

FALLA DE ORIGEN

307



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"EL MINISTERIO PUBLICO Y SU FUNCION PARA
SERVIR MEJOR A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA"

TESIS

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO presenta
MAURA LETICIA RAMOS RODRIGUEZ.

ASESOR

LIC. RAFAEL CHAINE LOPEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FALLA DE ORIGEN



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"EL MINISTERIO PUBLICO Y SU FUNCION PARA
SERVIR MEJOR A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA"

TESIS

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO presenta
MAURA LETICIA RAMOS RODRIGUEZ.

ASESOR

LIC. RAFAEL CHAINE LOPEZ

LIC. RAFAEL CHAINE LOPEZ:

*Por la brillante labor que ha efectuado en la
preparación de esta tesis, por que sus palabras
de aliento me han motivado a realizar mi carrera
con más empeño.*

A MI MADRE:

Por que desde que supiste que me habías concebido me deseaste con todo tu amor y cariño, gracias porque en todo me has dado quizá, más de lo que yo merezco, se que este título por el que ahora estoy luchando, no sólo fue mi esfuerzo como estudiante, sino de tu esfuerzo como madre.

Mi formación desde niña dependió siempre de ti, me enseñaste, todo lo que ahora sé, con tu ejemplo, en mi vida, se que podre ser una mujer íntegra y una profesionista cabal.

A MI PADRE:

Por que con tu incondicional apoyo y comprensión me has legado el arma más importante para caminar con paso firme por la vida, mi profesión.

A MIS HERMANOS:

A quienes agradezco su preocupación, su ayuda y su infinito amor gracias de verdad a todos y cada uno de ustedes.

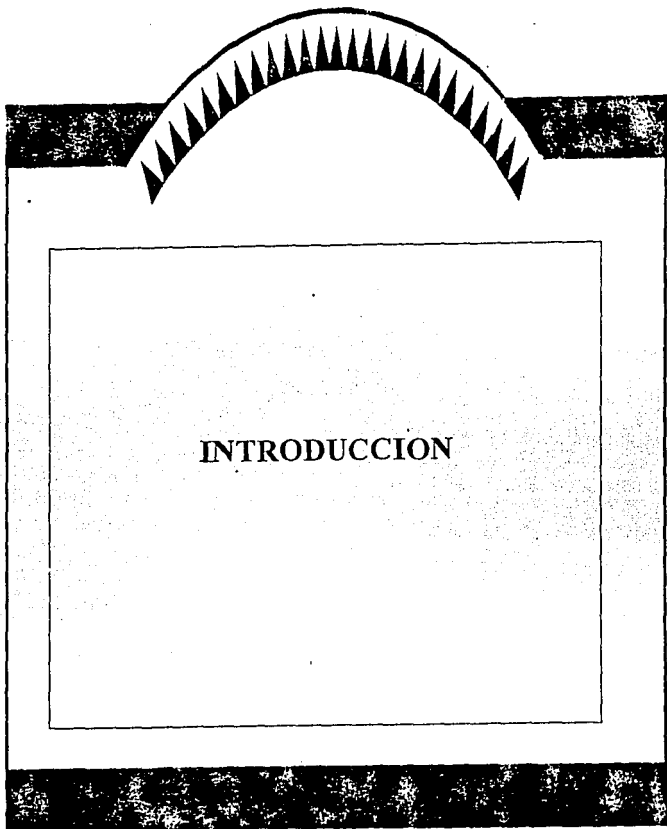
A MIS SOBRINOS:

Para que este trabajo les sirva de ejemplo, recordando siempre que solo se puede triunfar con trabajo, dedicación, lealtad y honestidad. Luchen por sus sueños, ideales, sus objetivos, por abrirse las puertas del éxito y nunca pero nunca se cancen de luchar.

A MIS AMIGOS:

Creo que no es necesario mencionar sus nombres, gracias por compartir una de las etapas más maravillosas de mi vida, pero sobre todo por estar siempre a mi lado, ya que todos de alguna manera formaron parte importante de mi carrera alegrando, cada día de mi vida como estudiante.

GRACIAS
MAURA LETICIA



INTRODUCCION

INTRODUCCION

En el presente trabajo, explicaremos alguna de las tantas funciones que se le han encomendado a la Institución del Ministerio Público, iniciando por conocer sus orígenes y evolución histórica, a través del tiempo en México y en otros países tales como Grecia, Roma, Francia, España y el mismo México.

Analizaremos la dualidad de funciones de esta Institución en sus fases como Autoridad, al tener la potestad persecutoria y el Ejercicio de la Acción Penal, ante los Tribunales del Fuero Común, así como su función, como parte en los procesos penales, al encargarse en estos casos de vigilar la legalidad dentro de los procesos penales en que actúa como parte, la representación de los intereses sociales de los ofendidos, cuando estos se vean disminuidos o destruidos al ser sujetos pasivos de algún delito; así como su función acusatoria al formular sus conclusiones acusatorias, con la cual termina el ejercicio de la acción penal.

Estudiaremos la estructura básica de las conclusiones acusatorias, que formula el Representante Social, haciendo una diferenciación de los Elementos del Delito, así como cual es su diferencia con el concepto de "Cuerpo del Delito",

utilizando hasta antes de las Reformas, así mismo analizaremos, cuales son los Elementos del Tipo, es decir, la conducta, el nexo causal, el resultado material, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el bien jurídico tutelado por la ley, las circunstancias de modo, lugar y tiempo, los medios para cometer el delito, el elemento subjetivo del ilícito, los elementos normativos.

También se estudiarán la Responsabilidad Penal del inculcado en las conclusiones y las calificativas, así como los recursos que el Ministerio Público tiene para impugnar las resoluciones del Juzgador. Elaborando un breve estudio de los elementos antes señalados para la mejor comprensión de estos.

Analizaremos la estructura interna de la Procuraduría General de Justicia, sus diferentes áreas, y concluiremos con el análisis del Instituto de Formación Profesional, para comprender su naturaleza, sus objetivos, si en esencia se cumplen sus finalidades y si es necesaria una nueva adaptación o preparación para un mejor funcionamiento del Ministerio Público en la impartición de justicia.



CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1. EN GRECIA

1.2. EN ROMA

1.3. EN FRANCIA

1.4. EN ESPAÑA

1.5. EN MEXICO

1.1. GRECIA

En el derecho griego no se caracterizó plenamente un órgano que pudiera considerarse como antecedente del Ministerio Público, ya que aquí en principio regía la acusación privada, fundada en la idea de la venganza, primer medio de castigar, era el ofendido por el delito quien ejercitaba la acción penal ante los tribunales, sin admitirse la intervención de terceros en las funciones de acusación y defensa. Posteriormente se implantó la acusación popular, abandonándose la idea de que fuera el ofendido por el delito el encargado de acusar y así el ejercicio de la acción queda en manos de un ciudadano independiente quien perseguía al responsable y procuraba su castigo o la declaratoria de su inocencia.

Se habla de la existencia de los "temosteti", que tenían la misión de denunciar los delitos ante el senado o ante la asamblea del pueblo para que designara a un representante que llevara la voz de acusación; así como el "arcote" que era una especie de acusador de oficio, ya que intervenía en los juicios en representación del ofendido, cuando éste o sus familiares no reclamasen el delito. Ante el Tribunal de los Helistas un ciudadano llevaba la voz de acusación.

1.2. ROMA

En este país, regía la acusación popular y el procedimiento de oficio, "el delito es un hecho ilícito, una infracción castigada por la ley". Los Romanos han considerado el delito como una fuente de obligación civil; pero las consecuencias no han sido nunca las mismas que en nuestro Derecho moderno. Hay que hacer a este respecto una distinción que parece remontarse a los primeros siglos de Roma, entre los delitos privados y los delitos públicos. Los delitos privados consistían en hechos ilícitos que causan un daño a la propiedad o a la persona de los particulares, pero sin turbar directamente o indirectamente el orden público, la organización política o la seguridad del Estado. Daba lugar a una persecución criminal, ejercida según las reglas propias delante de una jurisdicción especial. El derecho de intentar esta persecución estaba abierta a todo ciudadano, aunque de hecho sólo los personajes de

cierta importancia usaron asumir el papel de acusador. Los procesos que tendía a reprimir estos delitos eran llamados criminal o *Judicia publica* " (1)

Hubo personas encargadas de perseguir a los criminales y así se habla de magistrados que realizaban esta tarea, a quienes se les llamo "Curiosi, stationari o irenarcas" que desempeñaban funciones policíacas, en la ciudad se les nombró "praefectus urbanis" y en la época Imperial, se les denominó "praesides o procónsules, advocati fisco y procuradores caesaris", estos funcionarios tenían el derecho de juzgar sobre los casos en que tenían interés el fisco. En el derecho Longobardo aparecieron los "Gastaldi" y en la época franca los "cante o los sayones" y los Misci dominici", del Emperador Carlos Magno.

En la etapa del Derecho Romano, no se encontró establecido plenamente un funcionario similar al Ministerio Público, sino que por virtud de las acciones populares se defendió el derecho del pueblo, no como estado, sino como conjunto de ciudadanos (Paulo), acciones que se daban al individuo considerado no como titular particular de un derecho, sino como participantes en el interés público. Estas acciones son aquellas por las que el actor singular está admitido como representante del pueblo". (2)

En la edad media existieron agentes que tenían a su cargo el descubrimiento de los delitos y fueron nombrados "sindici", cónsules locorum villarum o ministrales", pero tales personajes fungían únicamente como denunciantes. En Venecia los Procuradores de la comuna y en la República de Florencia los "conservatori de Legge"

El profesor Guillermo Colín Sánchez, manifiesta que existieron funcionarios llamados "Judices Questiones" en la Ley de las doce tablas, cuya actividad era semejante a la del Ministerio Público ya que tenía facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero que esta apreciación no es exacta porque sus atribuciones características eran netamente jurisdiccionales"

¹ Petit Eugene, *Tratado de Derecho Romano* De Saturnino, p. 454

² Scialoja Vittono, *Procedimientos Civil Romano* p 476

Agregando por último el autor de referencia: " El Procurador del Cesar, de que habla el Digesto en el Libro Primero, título 19, se ha considerado como antecedente de la Institución debido a que dicho Procurador, en representación del Cesar tenia facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar del orden en las colonias, adoptando diversas medidas, como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre éstos para que no regresaran al lugar de donde habian salido". (3)

1.3. FRANCIA

Se dice que en este país nació la Institución del Ministerio Público, afirmándose que encuentra su fundamento en la ordenanza de Felipe el Hermoso, de fecha 23 de marzo de 1493 y de Luis XII de 1498, según el Profesor José Francisco Villa, durante la Monarquía "hubo dos funcionarios reales: El Procurador del Rey, que se encargaba de los actos del procedimiento y el Abogado del Rey, que atendía el litigio en los asuntos en que se interesaba el Monarca o las personas que trabajaban bajo su protección". 4

Posteriormente de la Monarquía, fueron transformados a raíz de la Revolución Francesa y las funciones que desempeñaba el Procurador y el Abogado del Rey se encomendaron a otros funcionarios llamados "comisarios y acusadores públicos". El Ministerio Público en este país quedó organizado como Institución dependiente del poder Ejecutivo a partir de la Ley Napoleónica del 20 de abril de 1810, que restituyó al Procurador General, atribuyéndole funciones de requerimiento y de acción; en principio estuvo dividido en secciones, una encargada de los negocios civiles y otra de los penales, correspondiente al Comisario del Gobierno y el acusador público, según la asamblea Constituyente.

³ Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, De Porrúa, México 1984, p.3

⁴ Franco Villa José, El Ministerio Público, De Porrúa, p. 86

A éste respecto, el Maestro Franco Sodi nos dice que en Francia: "El Ministerio Público forma parte de la magistratura y se encuentra dividido en secciones llamadas parquets cada una de las cuales forman parte de un tribunal francés. Estos parquets tienen un Procurador a la cabeza y varios auxiliares llamados substitutos en los tribunales de apelación. El parquet representa ante los Tribunales al Estado siempre que se afecten los intereses de éste, teniendo a sus órdenes al efecto a la policía Judicial".⁵

En la actualidad el Ministerio Público francés desempeña las siguientes funciones: ejercitar acción penal, perseguir en nombre del Estado a los responsables de un delito, intervenir en el periodo de ejecución de sentencias y representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes.

1.4. ESPAÑA

El derecho español, tomó las bases del Ministerio Público francés, ya que en la época en que rigió el fuero juzgo, hubo una magistratura especial, o sea un funcionario mandatario particular del Rey que comparecía como acusador ante los Tribunales, cuando había alguna persona que acusara al delincuente.

En el siglo XV existieron los Promotores Fiscales que actuaban en representación del Monarca, vigilaban lo que ocurría ante los Tribunales del Crimen y obraban de oficio a nombre del pueblo, sus atribuciones se plasmaron en las leyes de Recopilación de 1576, expedidas por el Rey Felipe II.

En la Novísima Recopilación, Libro V, Título XVII, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal. En las Ordenanzas de Medina (1489) se menciona a

⁵ Franco Sodi Carlos. *El Procedimiento Penal Argentino*, p. 52

los fiscales; posteriormente durante el reinado de Felipe II, se establecen dos fiscales; uno para actuar en los juicios civiles y otro para los juicios criminales" ⁶

Posteriormente, el Procurador Fiscal formó parte de la "Real Audiencia interviniendo, fundamentalmente, a favor de las causas públicas y en aquellos negocios en los que tenía interés la Corona; protegía a los indios para obtener justicia, tanto en lo civil como en lo criminal; defendía la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real y también integraba el Tribunal de la Inquisición.

"La Ley 22, Título Y, parte VII, autorizó al acusado por cualquier delito para transigir con el acusador, quedando así librado de toda pena, el fortalecimiento al poder real, se dejó expedita la acusación a toda persona en el goce de sus derechos, fuera o no la ofendida, en tratándose de los delitos públicos y prescribió que el perdón del ofendido no impediría el castigo del delincuente, si lo era por delito que hubiera producido grave alarma social" ⁷

"Por decreto de 21 de Junio de 1962, el Ministerio Fiscal funcionaba bajo la dependencia del Ministerio de Justicia. Es una magistratura independiente de la Judicial y sus funciones son amovibles. Se compone de un Procurador Fiscal ante la Corte de Madrid, auxiliado por un abogado General y otro asistente. Existen además los Procuradores Generales en cada Corte de Apelación o audiencia provisional asistidos de un abogado General y de otro ayudante" ⁸

1.5. MEXICO

En nuestro país la Institución del Ministerio Público ha tenido una gran evolución, desde la aparición de los aztecas hasta la actualidad y así dentro de la Organización de los aztecas, el Derecho era consuetudinario y no escrito; en

⁶ Colin Sánchez Guillermo. Ob. Cit. p. 20

⁷ Aguilar y Maya, José. *El Ministerio Público Federal en el Nuevo Régimen*, p. 16

⁸ Franco Villa José. Ob. Cit. p. 20

materia de Justicia había un consejero del Monarca a quien se le llamó "Cihuacoatl" que vigilaba la recaudación de los tributos, presidía el tribunal de apelación y auxiliaba al Hueytlatoani. Después existió el "Tlatoani" que representaba a la divinidad y tenía libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio, era el encargado de la persecución de los delincuentes, pero normalmente delegaba esta función en los jueces, quienes a su vez se auxiliaban de los alguaciles. El Chihualcoatl y el Tlatoani ejercía funciones jurisdiccionales, pero lo que no se pueden equiparar con el Ministerio Público actual.

Durante la época Colonia, en la persecución de los delitos imperó la anarquía, estos es, perseguían los delitos autoridades civiles, militares y religiosas, que a su arbitrio imponían multas o privaban de la libertad a las personas; asimismo se atribuyeron estas facultades al Virrey, Gobernadores, capitanías o Generales y los Corregidores. Como los "indios" no tenían injerencia en éstos asuntos, se les concedió el derecho para intervenir como jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia, para que la justicia se administrara conforme a sus usos y costumbres, esto fue a través de una cédula real del 9 de octubre de 1549; ellos se encargaban de detener a los delincuentes y los caciques ejercían jurisdicción criminal, excepto en los casos en que debían aplicarse la pena de muerte, ya que esta atribución era facultad exclusiva de las audiencias y gobernadores.

La presencia del Ministerio Público en México, tiene estrecha vinculación con la promotoría fiscal que fue una institución organizada y perfeccionada por el Derecho Español, fisco viene de la palabra fuscus, que significa cesta de mimbre, porque era costumbre entre los romanos guardar el dinero en cestos, se usó particularmente esta palabra para designar el tesoro del príncipe y distinguirlo del tesoro público que se llamaba erario. En el año 1527, el fiscal tomó parte de la audiencia que estaba integrada por dos fiscales, uno para lo civil y otro para lo criminal, así como por oidores que se encargaban de realizar investigaciones desde su inicio hasta la sentencia. Posteriormente en la ordenanza española del 9 de mayo de 1587, reproducida en México a través de la ley del 8 de junio de 1823, se establece la intervención de un Juez con facultades ilimitadas para dirigir un proceso y la de un fiscal que formulaba pliego de acusación y perseguía los herejes y enemigos de la iglesia, los fiscales tenían carácter de promotores de justicia,

realizando una función pública, impersonal, desinteresada y noble, obrando en defensa y a nombre de la sociedad al perseguir a los delincuentes.

A partir de la independencia, se perfila la Institución del Ministerio Público con mayor claridad, ya que aunque no se denomina de esta manera, se le empieza a dar un enfoque independiente, y de esta forma se establece el régimen Constitucional y la Constitución que ordenaba que a las Cortes correspondía fijar el número de magistrados que habían de componer el Tribunal Supremo. Por decreto del 9 de octubre de 1812, se ordenó que en la audiencia de México existieran dos fiscales. En la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, se reconoce a los fiscales auxiliares de la administración de justicia, uno para tratar los asuntos civiles y otro para los criminales que serían propuestos por el Ejecutivo y designados por el Poder Legislativo.

La Constitución de 1824 menciona a un Fiscal como integrante de la Suprema Corte de Justicia. Las Leyes Constitucionales de 1836, solo aportan como elemento novedoso la inamovilidad de los fiscales y que no se les podrá remover sino por juicio seguido ante el Congreso Federal.

En las "Bases para la Administración de la República, hasta la promulgación de la Constitución", que se publicaron el 22 de abril de 1853, se habla de un Procurador General de la Corte.

La ley del 23 de noviembre de 1855, expedida por el Presidente Comofort, extendía la intervención de los Procuradores o Promotores Fiscales a la Justicia Federal. Posteriormente promulgó el Decreto del 5 de enero de 1857, denominado "Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana" que establece que: todos las causas criminales deben ser públicas precisamente desde que inicia el plenario, con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral, que a partir del plenario, todo inculpado tiene derecho a que se le den a conocer las pruebas que

existen en su contra, que se le permita carearse con los testigos cuyos dichos le perjudiquen y que debe ser oído en defensa propia".⁹

En el Proyecto para la Constitución de 1857, se discutió ampliamente si se incluía en ella o no al Ministerio Público; en su artículo 27 disponía que a todo procedimiento del orden criminal, debe proceder querrela o acusación de parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad; pero se llegó a la conclusión de que no podía privarse a los ciudadanos del derecho de acudir ante el Juez a ejercitar la acción penal, por lo que se volvió a hablar de ese tema y si en cambio se establece la Institución de la Fiscalía en los Tribunales de la Federación. En el texto aprobado, la Constitución de 1857 dispuso que en la Suprema Corte de Justicia figurasen un fiscal y un procurador.

El 29 de julio de 1862, Juárez expidió el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en él se precisaron las funciones del Procurador General y del Fiscal. éste era oído en los negocios relativos a la jurisdicción y competencia de los Tribunales y en las consultas sobre dudas de la Ley, mientras que el Procurador era escuchado en la Corte, en los negocios en donde tenía interés la Hacienda Pública, porque se ventilaran sus derechos o porque se tratara del castigo de fraudes contra ella y en los casos en que se interesaban los fondos de los establecimientos públicos.

En 1869, el Presidente de la República Benito Juárez, expidió la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, en la que se prevé la existencia de tres promotores o procuradores fiscales para los Juzgados de lo criminal, a quienes por primera vez se les llamo Representantes del Ministerio Público. Estos tres representantes del Ministerio Público eran independientes entre sí. Sus funciones eran acusatorias ante el Jurado y desvinculadas por completo del agraviado de la parte civil. Acusaban pues al delincuente en nombre de la sociedad y por el daño que éste resentía con el delito, pero todavía no formaban una Institución".¹⁰

⁹ González Bustamante Juan José, *Principios de Derecho Procesal Penal*, p. 66.

¹⁰ Franco Sodi Carlos, Op. cit. p. 48.

El Código de Procedimientos Penales de 1880, en la exposición de motivos, no podemos dar cuenta el porqué de las reformas introducidas en él, las principales reformas en relación a la Institución del Ministerio Público se resumen en los tres puntos que a continuación se transcriben:

1°. Señalarse con precisión las reglas que deben seguirse para sustanciar todos los procesos, determinar como ha de comprobarse el cuerpo del delito y cuales son los medios que la autoridad judicial puede poner en juego para descubrir al delincuente sin que al emplearlos dejen de concederse al acusado todas las garantías posibles; entre otras, completa publicidad de las instrucciones luego que se haya tomado declaración indagatoria.

5°. Establecerse reglas generales para que el despacho sea uniforme en los tribunales del crimen, procurando extirpar corruptelas introducidas en nuestro foro y adoptando medios para hacer pronta y expedita la administración de Justicia Penal. En esta particular debe mencionarse la organización completa que se da al Ministerio Público, Institución que, como bien sabido tiene por objeto promover y auxiliar la administración de justicia en sus diferentes ramos. Hoy con el establecimiento de un jefe de ese Ministerio, que estará en contacto con la administración, y con la subordinación a ese alto funcionario de todos los agentes del mismo; así como con las facultades que se le conceden aún para instruir primeras diligencias y disponer de la policía, su acción será eficaz y conveniente para la persecución de los delitos y faltas. Constitúyese el Ministerio Público en vigilante continuo de la conducta que observen los magistrados, los jueces y sus dependientes, imponiéndole la obligación que no existía entre nosotros: por cuya razón la responsabilidad judicial dependía en muchos casos que afectaban el interés público, de que los particulares quisieran o pudieran exigirla.

8°. Con especialidad se procuró en este Código mejorar la Institución del Jurado, corrigiendo los defectos que la experiencia había hecho notar en la Ley de 15 de junio de 1869, ya que la práctica de once años ha revelado los abusos que a la sombra del jurado se cometían; hoy se han levantado terribles quejas contra tan deplorables abusos, tal vez confundiendo en ellas lo que depende de la inobservancia de la ley, o de su simple imperfección, con lo que pertenece a la institución misma, hoy ha sido necesario proceder a la institución misma, hoy a la luz de la experiencia adquirida, mas bien que fiándose en doctrinas alucinadoras o en la servil imitación con otros países.

Estas reformas se extienden a multitud de disposiciones dirigidas a preparar y ordenar el juicio que se verifique ante los jurados igualando en todo lo posible, la condición de las partes, facilitando su defensa, pues defensa es también el último resultado la que hace de la sociedad el Ministerio Público". ¹¹

11 Código de Procedimientos Penales de 1880.

Este Código se promulgó el 15 de septiembre de 1880 y como se desprende de su exposición de motivos, se concibe al Ministerio Público como una "magistratura instruida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta", la Policía Judicial tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de las pruebas y el descubrimiento de sus autores, complicidad y encubrimiento.

En esta codificación se adoptó la teoría francesa, pues se estableció que en los delitos perseguibles de oficio del Ministerio Público, requerirá la intervención del Juez competente del ramo penal; estuvo facultado para mandar aprehender al responsable y para asegurar los instrumentos, huellas o efectos del delito. El Ministerio Público desempeñaba funciones de actuación y requerimiento, intervenía como miembro de la Policía Judicial; solicita la intervención del juez; el proceso penal quedaba bajo su control. Le correspondía perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de los delitos y vigilar por la ejecución de las sentencias. En casos urgentes, cuando no estaba presente el Juez de lo criminal, desempeñaba funciones investigatorias, el Ministerio Público, los inspectores de cuartel, los comisarios e inspectores de policía, los jueces auxiliares o del campo, los comandantes de fuerzas de seguridad rural y subprefectos políticos.

El ofendido del delito o la persona que tuviera conocimiento de él, tenía obligación de hacerlo del conocimiento del Juez competente del Representante del Ministerio Público o del funcionario que tuviera atribuciones de Policía Judicial. El Juez iniciaba de oficio el procedimiento sin esperar a que lo requiriese el Ministerio Público, el cual en todo caso debería ser citado; pero sin su presencia, la autoridad judicial podía practicar las diligencias necesarias, recogiendo todos los medios de prueba que estimase conveniente y haciendo todas las investigaciones tendientes al descubrimiento de la verdad.

En los delitos perseguibles de oficio, el ofendido podía desistirse de la acción, pero esto no impedía que el Ministerio Público continuase el ejercicio de la acción penal. En los delitos que se perseguían por querrela, el perdón del ofendido extinguía la responsabilidad penal.

Es de hacer notar que aún cuando se dice que este Código instituye al Ministerio Público como una magistratura para pedir y auxiliar la pronta administración de la justicia en nombre de la sociedad, tal situación no se llevaba a cabo, ya que no se le daba la importancia que reviste en la actualidad, puesto que los jueces actuaban sin su intervención.

El Código de Procedimientos Penales de 1894, se promulgó el 22 de mayo de ese mismo año, conservó la estructura del anterior, pero con tendencia a mejorar la institución del Ministerio Público.

Posteriormente en el año de 1990 se reforman los artículos 91 y 96 de la Constitución Política de 1857 y se suprimió a los fiscales de los tribunales Federales (en los Estados de la República funcionaron hasta después de 1917). El artículo 91 ya reformado estableció que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se integraría de 15 Magistrados y funcionara en Tribunal Pleno o en Salas, de la manera que establezca la Ley. El numeral 96 preveía que : La Ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público y el Procurador que ha de presidirlo, será nombrado por el Ejecutivo. Los comisarios de policía se encargarán de levantar las actas de policía judicial sin que existiera en las Delegaciones una Vigilancia del Ministerio Público.

El Ministerio Público se concentraba a enviar a los jueces penales en turno las actas levantadas en las comisarías, con noticias o sin ellas del alcalde.

Siguiendo el Orden Cronológico de la historia del Ministerio Público en México, en el año de 1903, el Presidente Porfirio Díaz expide la primera Ley Orgánica de esta Institución, a través de ella se facultó al Poder Ejecutivo Federal para designar al funcionario del Ministerio Público y para encomendar a los particulares que representaran ante los tribunales al Gobierno, gestionando en su nombre lo que creyeran conveniente.

"Las principales características de esta Ley son, que la Institución del Ministerio Público:

- Constituye una entidad colectiva.
- Actúa bajo la dirección de un Procurador de Justicia.
- Depende del Poder Ejecutivo, siendo el Presidente de la República el encargado de hacer el nombramiento del Procurador de Justicia.
- Se estima como representante de los intereses sociales y es el encargado de defenderlos ante los tribunales, independientemente de la parte ofendida.
- Posee indivisibilidad en sus funciones, que emanan de una sola parte: La sociedad.
- Es parte en los procesos.
- Tiende a sus órdenes a la Policía Judicial.
- Tiene el monopolio de la acción Procesal Penal. ¹²

La Constitución Política de 1917, le concede sus máximos alcances a la institución del Ministerio Público. El Profesor AGUILAR y Maya expresa que esta Constitución y "las leyes Orgánicas de la Institución han venido conformando paulatinamente, cada vez con mayor precisión, al Ministerio Público, como una verdadera magistratura encargada de una función típica, inasimilable a la de otros órganos del Poder. En efecto, si al poder legislativo compete la fijación del derecho que ha de regir las relaciones entre gobernantes y gobernados y particularmente, entre éstos, si al poder judicial corresponde establecer el derecho dispuesto cuando no se ha podido componer una controversia espontáneamente, y sancionar las violaciones penales y si a los órganos de la administración corresponde realizar las innumerables funciones indispensables para mantener la paz social y asegurar el normal desenvolvimiento de la vida nacional, promoviendo el progreso de la colectividad, al Ministerio Público esencialmente le está asignada la alta misión de velar porque en el juego de las acciones humanas, tanto de los gobernantes como de los gobernados, se respete siempre el orden jurídico establecido". ¹³

12 RIVERA y Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa 1983.

13 AGUILAR y Maya José. Ob. Cit.

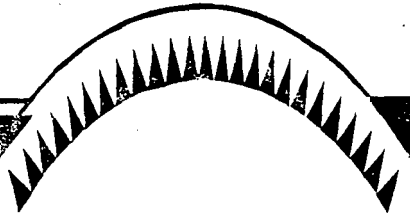
Cabe destacar que la transformación que sufrió la Institución del Ministerio Público en nuestra Constitución tiene su origen en las manifestaciones del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, que contiene en la exposición de motivos del Proyecto de Querétaro y que se resumen de la siguiente manera: La Organización del Ministerio Público, restituirá a los Jueces toda dignidad y toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos. El Ministerio Público con la policía Judicial, represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común, la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzguen sospechosas, sin más méritos que su criterio particular. Con la Institución del Ministerio Público, la libertad individual quedará asegurada, porque según el artículo 16 Constitucional, no podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirse sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige.

Nuestra Constitución vigente, reconoce el monopolio de la acción penal y encomienda su ejercicio a un solo órgano: El Ministerio Público privo a los jueces de incoar de oficio los procesos, organizó al Ministerio Público como una magistratura independiente con funciones propias, sin privarlo de las que ya tenía de acción y requerimiento, lo erigió en organismo de control y vigilancia en las funciones investigadoras encomendadas a la policía en las funciones investigatorias encomendadas a la Policía Judicial. Se trató de controlar y vigilar las investigaciones que preceden a la promoción de la acción y evitar que quedasen en manos de autoridades administrativas inferiores.

Por último el 10 de mayo de 1984, se publica la Ley que actualmente se encuentra en vigor y que se designó como "Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal", siendo la más acorde con los artículos 21 Constitucional, destacando en ella las siguientes atribuciones: 1. perseguir los delitos del orden común, que se comenten en el Distrito Federal; 2. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia, como principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta y expedita impartición de justicia; 3. proteger los intereses de los menores incapacitados, así como los individuales y sociales en general; 4. Cuidar

la correcta aplicación de las medidas de política criminal; 5. Las demás que las leyes determinen.¹⁴

¹⁴ Código de Procedimientos Penales, 1988, Edit. Porrúa. 552 p.p.



CAPITULO II
LA INTERVENCION DEL
MINISTERIO PUBLICO
EN EL PROCESO PENAL
EN EL FUERO COMUN

- 2.1. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO
- 2.2. ATRIBUCIONES Y FACULTADES CONFERIDAS AL MINISTERIO PUBLICO POR EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL
- 2.3. EL MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTANTE SOCIAL DEL PROCESO PENAL COMO ACUSADOR Y PERSECUTOR DE LOS DELITOS.
- 2.4. LAS DIFERENCIAS DEL MINISTERIO COMO AUTORIDAD Y COMO PARTE PROCESAL EN MATERIA PENAL
- 2.5. LOS RECURSOS DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO PENAL ANTE LAS RESOLUCIONES DEL JUZGADOR.

2.1 CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

En el presente capítulo, definiré en forma general el concepto de Ministerio Público, definido por algunos de nuestros ilustres tratadistas, entre los cuales destaca por su importancia el Maestro Pessina, quien define al Ministerio Público como una Institución de buena fe, paladín de la Justicia y de la Libertad.

Para el Maestro José Franco Villa, el Ministerio Público "es una Institución dependiente del Ejecutivo Federal, precedido por el Procurador, quien tiene a su cargo la persecución de todos aquellos delitos de los que tiene conocimiento y hacer que los juicios se sigan con toda regularidad, para que la administración de la Justicia sea pronta y expedita, e intervenir en todos los negocios que la ley determina".¹⁵

Por su parte el Maestro Guillermo Colín Sánchez al definir al Ministerio Público, establece que: "Es una Institución dependiente del Estado, esto es, del Poder Ejecutivo, que actúa en Representación del Interés Social, en el Ejercicio de la Acción Penal y la tutela social, con todos aquellos casos que le asignan las leyes".¹⁶

Para el maestro Carlos M. Oronoz Santana, el Ministerio Público, es una Institución que representa tanto al detenido como al ofendido, no existe razón para que se le imponga un vigilante a sus actividades, ya que la Averiguación Previa en México tiene el carácter de privada.

2.2. ATRIBUCIONES Y FACULTADES CONFERIDAS AL MINISTERIO PUBLICO POR EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.

Nuestra Carta Magna, en su artículo 21 Constitucional a la letra reza:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la persecución de los delitos incumben al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel.."

¹⁵ FRANCO Villa, José: *El Ministerio Público*, Edit. Porrúa, pág. 86.

¹⁶ Colín Sánchez Guillermo, *Decreto de Procedimientos Penales*, Edit. Porrúa, México 1984, p. 3

El presente artículo posee precedentes a partir de la Constitución de Cádiz, que como es bien sabido estuvo vigente en nuestro país en algunos periodos anteriores a la independencia, en cuanto a su artículo 172 fracción undécima prohibió categóricamente al Rey, es decir, al ejecutivo, privar a ningún individuo de su libertad, ni ponerle por sí pena alguna, y por su parte el diverso artículo 242 dispuso que la potestad de aplicar las Leyes en las causas civiles y criminales pertenecían exclusivamente a los tribunales.

Varios preceptos de las cartas fundamentales posteriores consignaron disposiciones similares en cuanto a la prohibición al organismo ejecutivo, y en especial al presidente de la República por imponer penas, las que se consideraban exclusivamente de los Tribunales a través del Proceso Correspondiente. En este sentido puede mencionarse, entre otros, los artículos 112 fracción II, de la Constitución Federal de 1824, 45 fracción II de las Leyes Constitucionales promulgadas el 29 de diciembre de 1836, 9ª fracción VIII, de las bases orgánicas del 12 de junio de 1843 y 58 del estatuto orgánico provisional del 15 de mayo de 1856.

El antecedente inmediato del artículo 21 Constitucional vigente es el precepto del mismo número de la Carta Federal del 5 de febrero de 1857, el cual establece:

"La aplicación de las penas propiamente tales es exclusiva de la autoridad Judicial. La política o administración solo podría imponer, como corrección hasta 500 pesos de multa o hasta un mes de reclusión, en los casos y modos que expresamente determine la Ley".

Dicho precepto Constitucional, tal como fue reformado por decreto publicado el 3 de febrero de 1983, comprende tres disposiciones diversas:

- a) En primer término la declaración de que la imposición de las penas es exclusiva de la autoridad Judicial.
- b) La persecución de los delitos corresponden al Ministerio Público y a la Policía Judicial.
- c) Las facultades de las autoridades administrativas para imponer sanciones a los infractores de los reglamentos y gubernativos y de policía.

a) IMPOSICION DE LAS PENAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL.

Este mandamiento tiene su origen en la Constitución de Cádiz, según se expresó anteriormente, y es una consecuencia del principio de división de poderes, o en estricto sentido, de las funciones del Poder Judicial. El citado precepto está relacionado con los artículos 13, 14 y 16 de la Carta Federal, en cuanto la atribución exclusiva por los Tribunales tanto penales como militares, en sus respectivas esferas de competencia, para imponer las penas estimadas en sentido estricto; a los que se consideren culpables de una conducta delictuosa; solo puede efectuarse a través de una sentencia condenatoria debidamente fundada y motivada, en un proceso en el cual se respete el derecho de defensa y las formalidades esenciales del procedimiento.

b) LA PERSECUCION DE LOS DELITOS POR PARTE DEL

MINISTERIO PÚBLICO Y LA POLICIA JUDICIAL. Este es el aspecto de mayor trascendencia del artículo 21 Constitucional, puesto que fue introducido por el Constituyente de Querétaro después de un extenso debate y mereció una explicación muy amplia en la exposición de motivos del proyecto presentado a Venustiano Carranza.

En efecto, en la citada exposición de motivos, se insistió en la necesidad de otorgarle autonomía al Ministerio Público, el que, de acuerdo con legislación expedida bajo la constitución de 1857, carecía de facultades efectivas, en el proceso penal, puesto que la fundamentación de Policía Judicial no existía como organismo independiente y era ejercida por los jueces, quienes se convertían en verdaderos acusadores en perjuicio de los procesados.

Los debates del Congreso Constituyente durante los días 2 al 13 de enero de 1917, se centraron en las funciones persecutorias del Ministerio Público y en la creación de la Policía Judicial, como Organismo de Investigación bajo el mandado inmediato del primero, tomándose como modelo, según la explicación de José Natividad Macías, el día 5 de enero de 1917, a la Organización del Ministerio Público Federal (attorney general), de los Estados Unidos, y a la policía bajo su

mando directo, por lo que el objetivo del precepto Constitucional consistía en otorgar una verdadera participación al Ministerio Público en la Investigación de los delitos y en el Ejercicio de la acción penal, para evitar los abusos de los jueces porfirianos, constituidos en acusadores al ejercer funciones de Policía Judicial, como se demuestra con la exposición de motivos.

La citada exposición de motivos del artículo 21 Constitucional de nuestra Carta Magna a dado lugar a un debate que todavía no termina, sobre si el Ministerio Público posee o no la exclusividad, no sólo en la investigación de las conductas delictuosas en el periodo calificado como Averiguación Previa, sino también en el ejercicio de la acción penal, que se ha calificado como verdadero monopolio:

1. Se ha impuesto en la legislación y en la jurisprudencia la interpretación que considera al propio Ministerio Público como el unico autorizado para ejercer la acción penal y la función acusatoria durante el proceso penal, de tal manera que el Código de Procedimientos Penales, tanto el Federal como el de las entidades federativas, no reconocen la calidad de partes, sino, sólo de coadyuvante a la víctima del delito.

Para los maestros Teófilo Olea y Leyva y Juventino V. Castro, estima inconveniente esta interpretación radical del citado artículo 21 Constitucional, la mayor parte de los tratadistas sostienen que es conveniente el monopolio del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público. A este respecto nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el siguiente criterio, el cual a la letra reza:

“ Contra las determinaciones del Ministerio Público cuando deciden no ejercitar la acción penal, desistirse de la misma o formular conclusiones no acusatorias, no puede impugnarse a través del juicio de amparo, en virtud de que el propio Ministerio Público solo puede considerarse como autoridad en sus actividades de investigación, pero se transforma en parte cuando comparece en el proceso penal. Además de aceptarse lo contrario, otorgaría al particular afectado la posibilidad de participar en el manejo de la acción pública. *TESIS 198, PAGINA 408, APENDICE PUBLICADO EN 1975, PRIMERA SALA.* ”

La única posibilidad de combatir los actos del Ministerio Público en su calidad de parte en el Proceso penal, es a través de un control interno administrativo que regulan las leyes Orgánicas respectivas.

2) En el aspecto en el cual no existe un criterio preciso en la jurisprudencia de los Tribunales Federales, es el referente al desistimiento de la acción penal o de las Conclusiones no acusatorias al vincular al Juzgador, porque en algunas resoluciones, se ha estimado aun en el supuesto de estas actuaciones del Ministerio Público sean autorizadas por el Procurador respectivo, como su jefe, que el Juez de la causa penal, no esta obligado por ellas, en virtud de que es facultad exclusiva de la autoridad judicial, el fallo definitivo, de acuerdo con las constancias procesales, lo cual me parece un criterio bastante aceptado.

c) IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Al tercer precepto contenido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igual manera fue objeto de debates por el Constituyente de Querétaro, debido a la experiencia de la aplicación en el precepto del mismo número de la Carta de 1857, que provocó muchos abusos, especialmente en perjuicio de los sectores más desprotegidos, debido a que dicho precepto solo fijaban los límites máximo de las sanciones, consistente estos hasta 500 pesos de multa y un mes de arresto y dejaban a las leyes secundarias precisar sus alcances.

1. El texto original del citado artículo 21, tal como fue aprobado por el constituyente de Querétaro restringió las acciones administrativas, que consistían en multa de arresto hasta de 36 horas, en el supuesto de que no se cubriera la multa, ésta última disposición fue interpretada por la jurisprudencia como un derecho de opción del afectado, por lo que debe considerarse en constitucional la imposición inmediata del arresto, sin dejar al agraviado la posibilidad de elegir entre, la pena corporal o la pecuniaria.

El propósito esencial de las Reformas constitucionales publicada en febrero de 1983, fue precisar aun más las facultades de las autoridades administrativas en la imposición de sanciones, pues como se afirma en la exposición de motivos:

"Si bien, el propósito del Constituyente fue brindar al infractor de escasos recursos la posibilidad de optar por el arresto en lugar de cubrir la multa que se le impusiere, para así proteger su patrimonio, la realidad socio-económica del país llevo a que el cumplimiento del arresto impidiera la obtención del salario o jornal en tal virtud el nuevo texto limita la posibilidad del arresto opcional a 36 horas, y además reduce la multa del infractor cuando sea jornalero, obrero o trabajador, al importe de su jornal o salario de un día, y tratándose de trabajadores no asalariados, a un día de su ingreso.

2. Por otra parte, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la nación es muy clara en el sentido de que la autoridad administrativa solo puede imponer sanciones a los infractores a través de un procedimiento que respete el derecho de defensa de los mismos, en virtud de una resolución debidamente fundada y motivada, de acuerdo con los lineamientos de los artículos 14 y 16 Constitucionales.

2.3 EL MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTATE SOCIAL DENTRO DEL PROCESO PENAL, COMO ACUSADOR Y PERSECUTOR DE LOS DELITOS.

La función persecutoria, como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos, o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley. De esta manera, en la función persecutoria se vislumbra un contenido y una finalidad íntimamente entrelazados: a) el contenido, realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia; b) la finalidad, que se aplique a los delinquentes las consecuencias fijadas en la ley.

La función persecutoria impone dos clases de actividades, a saber:

- a) Actividad Investigadora.
- b) Ejercicio de la acción penal.

A) *LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA*, entrena una labor de auténtica averiguación; búsqueda constante de las pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan. Durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse de las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley. La actividad investigadora es un presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, es decir, del excitar a los tribunales a la aplicación de la ley al caso concreto, pues es obvio que para pedir la aplicación de la ley a una situación histórica, es menester dar a conocer la propia situación, y por ende, previamente estar enterado de la misma.

1. La iniciación de la investigación, esta regida por lo que bien podía llamarse, "principio de requisitos de iniciación", en cuanto no se deja a la iniciativa del órgano investigador el comienzo de la misma investigación, sino que para dicho comienzo se necesita la reunión de requisitos fijados por la ley.

2. La actividad investigadora esta regida por el principio de la oficiosidad. Para la búsqueda de pruebas, hecha por el órgano encargado de la investigación, no se necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persiguen por querrela necesaria. Iniciada la investigación, el órgano investigador, oficiosamente lleva acabo la búsqueda que hemos mencionado.

3. La Investigación esta sometida al principio de la legalidad. Si bien es cierto que el Órgano Investigador de oficio practica su Averiguación, también lo es que no queda a su arbitrio la forma de llevar a cabo la misma.

El espíritu del legislador se revela en el sentido de que, llenados los requisitos para que inicie la investigación, esta siempre debe llevarse a cabo, aún en los casos en que el Órgano Investigador estime inoportuno hacerla, sujetándola a los preceptos fijados por la ley.

B) EJERCICIO DE LA ACCION PENAL. Como segunda actividad que entraña la función persecutoria, consiste en el llamado ejercicio de la acción penal, esto quiero decir, que una vez que se han llevado a cabo las actuaciones tendientes a demostrar la probable responsabilidad penal del sujeto activo del delito que tuvo conocimiento; así como la comprobación del mismo, se hace necesario que el ministerio público investigador y como se ha mencionado con anterioridad, después de practicar las diligencias pertinentes al caso, habrá de enviar la consignación al Juez competente siendo esta con detenido o sin detenido, si se presenta esta última hipótesis se hace necesario que el Ministerio Público Investigador, solicite en su pliego de consignación la orden de aprehensión correspondiente, en contra del sujeto activo del delito.

Respecto de las investigaciones señaladas en la ley, sin referirse a delito especial. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, fija en síntesis las siguientes:

1. Recoger los vestigios o pruebas de la perpetración del delito (art. 94 C.C.P).

2. Describir detalladamente el Estado y las circunstancias conexas de las personas o cosas que se encuentre relacionadas con el delito (art.95 C.C.P.).

3. Nombrar peritos en los casos que sea necesario para la debida apreciación de las circunstancias, de la persona o cosa relacionada con el delito (art.96 C.C.P.).

4. Reconocer el lugar donde se cometió el delito y hacer la descripción del mismo, cuando este dato fuere necesario para la comprobación de la ilicitud penal (art. 97 C.C.P.).

5. recoger las armas, instrumentos u objetos que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en donde se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculcado o en otra parte conocida, expresándose cuidadosamente el lugar, el tiempo y coacción en que se encontraron y haciendo una minuciosa descripción de su hallazgo (Art. 98 C.P..P.).

6. Cuando fuere necesario, nombrar peritos para apreciar mejor la relación de los lugares, armas, instrumentos u objetos relacionados con el delito (Art.99 C.P.P.).

7. Cuando fuere conveniente para la averiguación, levantar plano del lugar del delito y tomar fotografía del mismo, así como de las personas que hubieren sido víctimas del mismo (Art.101 C.P.P.).

8. Cuando no queden huellas o vestigios del mismo, deberán hacerse constar, oyendo el juicio de peritos, si la descripción de las pruebas materiales ocurrió natural, casual o intencionalmente (Art. 102 C.P. P.).

9. si se tratare de los delitos de los que por su naturaleza no dejan huellas de su comisión, se deberán tomar las declaraciones de testigos por medio de las cuales se acredita la perpetración del evento delictivo recibándose las demás pruebas que demuestren la ejecución del delito y sus circunstancias (Art. 103).

Una vez recibida la Averiguación previa con todos sus datos, por el Juez competente termina la fase investigadora del Ministerio Público, dando paso a otra etapa.

Por otro lado nos podemos referir, que independientemente de estos preceptos señalados con antelación, el numeral 122 y el 124 del Código de Procedimientos Penales, Establecen las reglas de acreditación de los tipos penales.

B. EL MINISTERIO PUBLICO COMO PARTE EN EL PROCESO.

Al Ministerio Público como parte en el proceso, le corresponde a saber:

- a) Vigilar la legalidad del proceso
- b) Representar a los ofendidos; y
- c) La de acusar (en conclusiones)

a) Vigilar la legalidad del proceso. En relación a este primer punto encontramos que al Ministerio Público le corresponde encontrarse presente al

momento en que el indiciado rinda su declaración Preparatoria, en la cual, hará las preguntas que considere conveniente a dicho inculpado, esto claro en el caso que así lo desee el inculpado, es decir, si no se acoge al beneficio que le otorga la fracción II del artículo 20 Constitucional; posteriormente a esto se le hará la notificación del auto de Término Constitucional, pudiendo ser este de Libertad por falta de elementos para procesar, caso en el cual, ya no existe la posibilidad de que el Ministerio Público adscrito ofrezca pruebas; toda vez de que el presunto responsable ha quedado libre con las reservas de Ley; pero en éste caso el Ministerio Público si así lo considera podrá apelar dicho auto, teniendo para tal efecto tres días posteriores a que se notifique, esto cuando considere que el Juez del conocimiento no ha valorado debidamente las constancias procesales, en cuyo caso y una vez admitido dicho recurso se acuerda y se envía a la Sala correspondiente, para que éste haga una revisión de la resolución dictada por el Juez del Conocimiento; posteriormente cuando el tribunal de alzada resuelve el auto impugnado, mismo del cual será notificado al Ministerio Público Adscrito, para manifestar lo que a su representación convenga, señalando que dicha resolución puede ser confirmando el acto impugnado o bien modificando, en cuyo caso se seguirá orden de aprehensión en contra del inculpado para seguirle su respectivo proceso penal.

Si la resolución del Juez en el Auto de Término Constitucional es de formal prisión o sujeción a proceso, juicio Ordinario o Sumario respectivamente, en éste caso al ser notificado el Ministerio Público, tendrá a partir de ese momento tres y siete días (3 en sumario y 7 en ordinario) hábiles, posteriores a la notificación para ofrecer sus respectivas pruebas, una vez ofrecidas y admitidas, se fijará día y hora para el desahogo de las mismas; en la cual sin excepción deberá estar presente el Ministerio Público adscrito, para poder interrogar a los testigos, peritos y al mismo procesado, si es que es su deseo contestar a las preguntas que le pudiere formular el Ministerio Público; una vez desahogadas las pruebas y que no han quedado pendiente ninguna, las partes, deberán formular verbalmente sus Conclusiones. En el procedimiento Ordinario, el Juez declarará agotada la Instrucción, poniendo a la vista de las partes por un término de siete días el proceso para que ofrezcan nuevamente las pruebas que estimen necesarias, a esta nueva modalidad se le denominó "PONER EL JUICIO A PRUEBA".

La sentencia que emita el Juzgador del proceso, deberá ser notificada al Representante Legal, si es procedimiento Ordinario y es contraria a sus intereses, el Ministerio Público podrá apelarla, si es procedimiento sumario, no podrá apelarse; de acuerdo a las reformas del año de 1989.

B). Representar a los ofendidos. Por lo que hace a la Representación del Ofendido, conviene manifestar y hacer notar que por acuerdo del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a partir del 22 de Mayo de 1990, se ha implantado una nueva modalidad, en la cual los Ministerios Públicos adscritos a Juzgados citaran a los ofendidos invariablemente para el efecto de que dichos ofendidos comparezcan al Juzgado para aportar pruebas que no estén plasmadas en la Averiguación Previa, en donde el Ministerio Público los orientara para demostrar el menoscabo sufrido en su patrimonio y así esta en plenitud de solicitar su reparación, esta modalidad se deberá verificar al momento de recibir la consignación el Representante Social, el cual hará el citatorio para el ofendido y lo hará llegar a la Dirección General de Control de Procesos Penales para que este lo haga llegar a los ofendidos por medio del correo o inclusive a través de la Policía Judicial. Esta modalidad se estableció primordialmente para evitar que en las diligencias que practiquen ante el Juez, existan retractaciones por parte del ofendido y así evitar que queden menos delitos sin castigar.

c) La Función Acusatoria. Esta fase consiste principalmente al elaborar las conclusiones acusatorias en las cuales hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho, citará leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables al caso concreto y terminará su pedimento en concretas proposiciones sobre los hechos delictivos que se atribuyen al acusado, solicitará al Juez las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño, con cita de leyes y jurisprudencias aplicables al caso concreto. Terminando así su función acusatoria dentro del proceso, en donde fue parte en la instrucción. Las conclusiones serán verbales en el caso del procedimiento Sumario y por escrito en el Procedimiento Ordinario.

Considero oportuno señalar que en el Diario Oficial, publicado el día 29 de mayo de 1989, en el cual por acuerdo del C. Procurador General de Justicia del

distrito federal, determinó que los Agentes del Ministerio adscritos a Juzgados en materia penal, de primera instancia o de paz, deberán solicitar a dichos órganos jurisdiccionales la libertad protestatoria de los inculcados en todos y cada uno de los procesos donde aquellos hayan acreditado los siguientes requisitos:

1. Que tengan domicilio fijo y conocido y sea mayor de un año su residencia en dicho lugar.
2. Que acredite haber observado antes de la comisión del delito, buena conducta mediante cartas de recomendación de personas de reconocida solvencia moral.
3. Que sea la primera vez que delinque.
4. Que tenga una actividad o trabajo lícito y
5. Que proteste presentarse ante el juez que conozca de la causa cuando así fuere requerido para ello.

Siendo precisamente los Ministerios Públicos los que representarán los pedimentos de libertad protestatoria cuando proceda u ordene la Dirección General de Control de Procesos.

Esto por supuesto opera solo en el caso de los delitos menores y en los casos que no medie la violencia física ni moral y no sea ejecutado por pandilla, excluyéndose el homicidio y la violación.

2.4. LAS DIFERENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO AUTORIDAD Y COMO PARTE PROCESAL EN MATERIA PENAL.

Durante el investigador el Ministerio Público tiene doble carácter: el de parte ante el Juez de conocimiento de la causa penal y el de Autoridad en relación con la víctima del delito. Por virtud del primero, es el encargado de aportar pruebas con el objeto de que la investigación se perfeccione, y solicitar la práctica de las diligencias

tendientes a dejar comprobados los requisitos del artículo 16 Constitucional; en cuanto al segundo carácter, que esta en relación con la víctima del delito, es el de autoridad, en la medida que tiene una potestad legítima que ha recibido de la Constitución, y que no es otra que la de ejercitar la acción penal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que el Ministerio Público es autoridad durante la averiguación previa y parte en el proceso penal, desde que ejercita la acción penal, también se ha indicado que el carácter de autoridad que tiene el Ministerio Público en la averiguación previa se pone de manifiesto por cuanto sus actuaciones en esta fase tiene valor probatorio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha afirmado en tesis, que en sus pedimentos procesales el Ministerio Público no es una autoridad, sino que tiene el carácter de parte en el juicio, y que a la letra dicen:

"MINISTERIO PUBLICO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. Conforme al artículo 21 Constitucional Federal, el ejercicio de la acción penal es función propia privativa del Ministerio Público en la persecución de los delitos y en cualesquiera de sus fases de investigación, persecutoria o acusatoria; la actividad de un juez que ordene sin pedimento del Ministerio Público una aprehensión y secuestro de propiedades del quejoso, resulta oficiosa y, consecuentemente, violatoria de las garantías constitucionales, por lo que es procedente conocer el amparo, sin que obste en contrario que el Ministerio Público haya turnado al juez el expediente para la comprobación del cuerpo del delito, pues esto no puede considerarse como ejercicio de la acción penal".

Sentencia de amparo visible en el tomo LXVII, pág. 1,358, bajo el rubro: Amparo penal en revisión 7558/40, Montes, Juan José y coag., 12 de febrero de 1941, unanimidad de 5 votos.

Las atribuciones del Ministerio Público como órgano y autoridad en la investigación y acusador en el proceso penal, han sido reguladas por los diversos Códigos de Procedimientos Penales, así como de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia. Es oportuno referir que quienes investigan las averiguaciones Previas, dependen orgánicamente de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas, mientras los Ministerios Públicos que participan en el ejercicio de la Acción penal y durante el Proceso de la causa penal, dependen de la Subprocuraduría de Control de Proceso:

1. Son atribuciones del Ministerio Público en la averiguación Previa: Recibir denuncias, acusaciones o querellas, sobre actuaciones u omisiones que puedan constituir delito; Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los servicios periciales y de la Policía Preventiva; practicar las diligencias necesarias, para la acreditación de los Elementos del Tipo Penal y la Probable Responsabilidad penal de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal; restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando esté acreditado los elementos del tipo penal de que se trate en la averiguación previa, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estimare necesario; y en su caso, exigiendo se otorgue garantía, la que pondrá a disposición del órgano jurisdiccional. si se ejercita acción penal: solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las órdenes de cateo, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; No Ejercitar la Acción Penal: a) Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos del delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley; b) cuando se acredite plenamente que el probable responsable, no tuvo intervención en los hechos punibles y sólo por lo que respecta a él; c) cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente, en los términos del Código Penal; d) cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculcado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal; e) cuando, aun pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

Cuando por cualquier motivo, el Ministerio Público consigne a la autoridad judicial algún asunto al que se refiere esta fracción, el juez del conocimiento, de oficio, dictará el sobreseimiento respectivo.

2. Son atribuciones de los Ministerios Públicos dependientes de la Dirección General de Control de Procesos:

a) El Ministerio Público Consignador. Ejercitar la Acción penal ante los Juzgados competentes por los delitos del orden común, cuando exista denuncia, o querrela, o estén acreditados los elementos del Tipo penal y la probable responsabilidad Penal de quienes hubieren intervenido, solicitando las

correspondientes órdenes de aprehensión o de comparecencia, en términos de los artículos 14, 16 y 21 constitucionales; solicitar, en los términos del artículo 16 constitucional, las órdenes de cateo que sean necesarias; Poner a disposición de la autoridad judicial sin demora, a las personas detenidas, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales ordinarias; remitir al órgano jurisdiccional que no haya solicitado, a las personas aprehendidas en el cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ejercitar la acción penal ante el juez de la ciudad de México, en los casos de detenidos por delitos de orden común fuera del Distrito Federal, pidiéndole que resuelva en los términos del Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que determine lo relativo a su competencia; Pedir el embargo precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño en todos los casos, salvo que ésta se garantice satisfactoriamente. Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes haya intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación; Formular conclusiones en los términos señalados por la ley, solicitando la imposición de las penas y medidas que corresponden y el pago de la reparación del daño; o en su caso, planteando las circunstancias excluyentes de responsabilidad o las causas que extinguen la acción penal; Interponer los recursos que la ley concede, expresar agravios y En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las leyes.

Por cuanto hace al Ministerio Público como parte en el proceso tienen las siguientes atribuciones.

I. Remite al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por el artículo 107 fracción, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño; Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes y promover en el esclarecimiento de los

hechos; a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación; Formular conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño; Interponer los recursos que la ley concede y expresar los agravios correspondiente, y, las demás atribuciones que le señalen la ley.

Al Ministerio Público le corresponde dentro de sus atribuciones en forma estricta la vigilancia de la legalidad y de la pronta expedita y recta procuración y administración de justicia, así como proponer al Ejecutivo Federal reformas legislativas en el ámbito de su competencia, que sea necesaria para la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; proponer al Ejecutivo Federal de medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración y administración de justicia; dar a conocer al Presidente de la República y del Tribunal de Justicia del Distrito Federal, todos aquellos abusos e irregularidades que advierta en juzgados y tribunales, que afecten la pronta, expedita y recta administración de justicia; participan como auxiliar del Ministerio Público Federal así como de los Estados de la Federación; y, poner en conocimiento ante la Autoridad a quien corresponda resolver aquellas quejas que por irregularidades o hechos de autoridades que no constituyen delitos que formulen los particulares, así como orientándolos sobre la atención que legalmente corresponda al asunto de que se trate para que se lleve a cabo todo dentro de la legalidad.

En relación a la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles o familiares será en la protección de los menores o incapaces que se tramiten ante el Tribunal correspondiente en los que aquéllos sean parte o que de alguna manera puedan llegar a ser afectados, sin olvidar que siempre intervendrá al Ministerio Público en los juicios que corresponda hacerlo en su carácter de Representante Social en los términos señalados en las leyes.

El artículo 7 de esta ley Orgánica ordena que el Procurador intervendrá por sí o por conducto de Agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de atribuciones a que le da esta ley, tomando en cuenta las previsiones del reglamento y los acuerdos que dentro de su competencia, dicte el Procurador General.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público podrá intervenir en la aplicación de las medidas de política criminal, que incluye llevar a cabo visitas a los reclusorios preventivos, siempre escuchando las quejas que reciba de los internos, iniciar la averiguación que corresponda de tratarse de alguna conducta o hecho posiblemente constitutivo de delito, sin perjuicio de poner los hechos en el conocimiento de la autoridad encargada de la reclusión podrá requerir informes, documento y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal así como de las correspondientes del Departamento del Distrito Federal, de otras autoridades, siempre en la medida en que pueda suministrar datos o elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones y que la ley le otorga, también podrá solicitar y requerir informes y documentos de los particulares, para los mismos fines, en los términos previstos por las leyes respectivas. Como lo señalan los artículos 6 y 7 de esta Ley Orgánica.

2.5. LOS RECURSOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCESO PENAL ANTE LAS RESOLUCIONES DEL JUZGADOR.

Según Colín Sánchez, al hablar de recursos no expresa: "La palabra recurso viene del italiano "ricorso", cuyo significado es: "volver al camino andado". En el derecho de procedimientos penales, la revisión de la actuación o diligencia con la que el afectado se inconforma, requiere de una dinámica especial, traducida en el procedimiento a seguir para el logro del fin propuesto; por ende, el recurso es un ente jurídico, que en razón del principio de legalidad característico en nuestro sistema de enjuiciamiento, constituye un presupuesto indispensable para, a través del Derecho que concede y siguiendo las formas legales necesarias obtener el resultado procedente.

De lo expuesto se concluye que los recursos son medios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran injustas, garantizando, de esa manera, en forma inás abundante, el buen ejercicio de la función jurisdiccional." ¹⁷

¹⁷. Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, pág. 514.

Es oportuno señalar la diferencia entre impugnación y recurso, es decir, los medios de impugnación son el género y los recursos la especie.

Dentro del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el Título Cuarto, encontramos el apartado correspondiente a los recursos, encontrando dentro del mismo en primer término en el capítulo I las reglas generales para los recursos.

Dentro de este Título Cuarto, en los capítulos subsiguientes encontramos los recursos de Revocación, de Apelación, de Denegada Apelación y la Queja.

El Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal en sus artículos 412 y 413 nos hablar del recurso de Revocación, mismo que puede ser interpuesto por el Ministerio Público y que la misma ley lo define como:

"Artículo 412. El recurso de revocación procede siempre que no se conceda por este Código el de apelación.

Sin embargo, ningún Juez ni Tribunal podrá revocar la sentencia que dicte.

Artículo 414. Interpuesto en el acto de notificación o al día siguiente hábil, el tribunal o juez ante quien se interponga, lo admitirá o desechará de plano, si creyere que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a audiencia verbal, que se verificará dentro de los dos siguientes días hábiles y dictará en ella su resolución, contra la que no se da recurso alguno"¹⁸

La Revocación nos es más que un medio de impugnación ordinario, instituido legalmente para las resoluciones judiciales (autos) en contra de los cuales no procede el recurso de apelación y cuyo objeto es que el Juez o Tribunal que dictó la resolución, la deje sin efecto, ya sea en todo o en parte, o la sustituya por otra,

¹⁸ . Legislación Penal Procesal, Editorial Sista, S.A. de C.V. pág. 148.

pudiendo se interpuesto por el ofendido, su abogado particular o de oficio y el Representante Social.

La apelación es un Recurso que también puede interponer el Ofendido, su Defensor y el Ministerio Público, según lo dispone el numeral 417 del Código de Procedimientos Penales, que a la letra expresa:

*Artículo 417: Tendrán derecho de Apelar:

I. El Ministerio Público,

II. El acusado y su Defensor, y

III. El ofendido y sus legítimos representantes, cuando aquél o estos coadyuven en la acción reparadora y solo en lo relativo a esta."

El numeral 414 de la Ley invocada refiere que el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada.

La mayor parte de los conceptos emitidos sobre la apelación -opina Colín Sánchez- en su esencia son coincidentes. Por ello, en obvio de repeticiones que al final de cuentas nos llevarán a lo mismo, a nuestro juicio, la apelación es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, y el ofendido, manifiestan su inconformidad con la resolución judicial y que se les ha dado a conocer, originando con ello que un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que se consideran agravios, dicte una nueva resolución Judicial"¹⁹

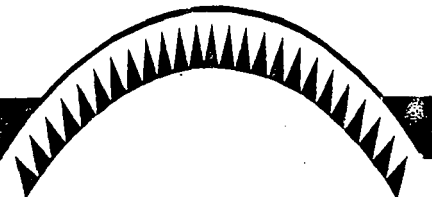
El numeral 418, prevé las hipótesis de que resoluciones pueden ser apeladas, ya sea por el Ministerio Público, el acusado o su defensor y el ofendido, al expresar:

*Artículo 418.- Son apelables:

¹⁹ Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, pág. 525

- I. Las Sentencias Definitivas, hechas excepción de las que se pronuncien en los procesos sumarios.
- II. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de Jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción, el de ratificación de la retención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad.
- III. Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los que declaren no haber delito que perseguir, los que conceden o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos, y
- IV. Todos aquellos en que este Código conceda expresamente el recurso.

El recurso de Denegada Apelación y la Queja, también pueden ser recurridos por el Ministerio Público, el primero procede, cuando el A quo, no quiere declarar procedente el recurso de apelación (artículos 435 al 442). La queja procede y puede ser interpuesta por el Ministerio Público contra las conductas omisas de los jueces que no emitan las resoluciones o no ordenen las practicas de las diligencias dentro de los plazos y términos que señale la Ley o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales.



CAPITULO III
EL MOMENTO EN QUE EL
MINISTERIO PUBLICO
PRECISA SU ACUSACION
EN EL PROCESO PENAL

- 3.1. CONCLUSIONES ACUSATORIAS
- 3.2. LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL
- 3.3. LA RESPONSABILIDAD PENAL
- 3.4. CALIFICATIVAS Y/O AGRAVANTES.
- 3.5. MODELOS PARA CONCLUSIONES ACUSATORIAS
DEL MINISTERIO PUBLICO

3.1. LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PUBLICO.

Las conclusiones del Ministerio Público, tiene su fundamento en los artículos 308, y 317 del Código de Procedimientos Penales siendo los primeros dos artículos el fundamento para la formulación de las conclusiones verbales, mismas que se deberán de formular al término de la audiencia en que se hayan desahogado todas las pruebas, sin perder de vista que la formulación de las conclusiones acusatorias a las que se ha aludido en las anteriores líneas, son aquellas que se habrán de formular en los juicios Sumarios; por lo que hace a los juicios Ordinarios su fundamento para la formulación de las conclusiones del Ministerio Público lo encontramos principalmente en los artículos 316 y 317 del Código de Procedimientos Penales, teniendo en éste caso cinco días hábiles, para formular sus respectivas conclusiones acusatorias, siempre y cuando la causa no exceda de cien fojas, ya que en casos contrarios por cada doscientos de exceso o fracción se aumenta un día más, sin que en ningún caso exceda de treinta días hábiles; es conveniente mencionar es éste apartado que la formulación de conclusiones del Ministerio Público deberá de apegarse a lo dispuesto por el artículo 317 del Código de Procedimientos Penales que la letra dice "En las conclusiones, que deberán presentar por escrito, se fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyen al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de las leyes y de las jurisprudencias aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del cuerpo del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal" de los elementos del tipo penal.

Aunque en la realidad práctica dichas conclusiones se puede subdividir en: cuerpo del delito, juicio de tipicidad, que no es otra cosa que encuadrar la conducta con el tipo legal vulnerado, responsabilidad Penal y calificativas o agravantes, aunque éstas últimas no las menciona de manera específica el Código Procedimientos Penales, estableciéndose para tal efecto su fundamentación y la motivación correspondiente, a una vez hecho esto se pasa a las peticiones concretas, que no es otra cosa que la individualización de la pena, estableciéndose para tal efecto los preceptos aplicables al caso concretos, pasemos al estudio de cada uno de

los elementos aplicables al caso concreto, pasemos al estudio de cada uno de los elementos antes mencionados.

3.2.. LOS ELEMENTOS DEL TIPO.

De acuerdo a las últimas reforma de 1994, que sufriera nuestra Carta Magna, el término de Cuerpo del Delito cambio por la nomenclatura de Elementos del Tipo Penal, para quedar como a continuación se señala:

"ART. 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado, aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de inculpado..."

Pero a que se referia el legislador al hablar de los Elementos del Tipo Penal, que venia a suplir al Cuerpo del Delito. Algunos Doctrinarios Definian al anterior Cuerpo del Delito de la siguiente manera:

Manuel Rivera Silva.- El cuerpo del delito se integra únicamente con la parte que empotra con precisión en la definición legal de un delito. Así pues el cuerpo del delito es el contenido del "Delito Real".⁽²⁰⁾

Guillermo Colín Sánchez, nos dice que el cuerpo del delito se da cuando hay tipicidad según el contenido de cada tipo, de tal manera que el cuerpo del delito corresponderá según el caso; a lo subjetivo y normativo; a lo objetivo y subjetivo o bien a lo objetivo y subjetivo. ⁽²¹⁾

(20) Rivera Silva Manuel: El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa

(21) Colín Sánchez, Guillermo: Derecho Mexicano de Procedimientos Penales; Ed. Porrúa p. 275

Ahora bien, los Elementos del Tipo penal, según nuestra Ley Procesal se comprueban:

Artículo 122. El Ministerio Público acreditará los elementos del Tipo Penal, del Delito de que se trate y la Probable Responsabilidad del Inculcado, como base del Ejercicio de la Acción; y la Autoridad Judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos Elementos son los siguientes:

I. La existencia de la correspondiente acción u omisión de la lesión o, en su caso, el peligro a que a sido expuesto el bien jurídico protegido;

II. La forma de intervención de los sujetos activos, y

III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribubilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y; h) las demás circunstancias que la ley prevea..."

En las conclusiones del Ministerio Público, una vez que se ha integrado las pruebas y preceptos que contemplan los Elementos del Tipo Penal, se ha hecho costumbre realizar el llamado juicio de Tipicidad, que no es más que la integración de la conducta del sujeto activo, al tipo penal específico descrito por la Ley; el desglose y acreditación de cada uno de los elementos del tipo penal. Como lo prevé el numeral 122 del Código de Procedimientos Penales y el 19 Constitucional, los elementos del Tipo, son los siguientes:

ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.

1.- Elementos Objetivos del tipo:

- a).- conducta;
- b).- nexo causal;
- c).- Resultado material;
- d).- Sujeto activo;
- e) .- Sujeto pasivo;
- f).- Bien jurídico tutelado;
- g).- Referencias temporales; circunstancias de modo, lugar y tiempo.
- h).- Medios para cometer el ilícito.

2.- Elementos subjetivos:

- a).- Dolo;
- b).- Culpa; y
- c).- Elementos diferentes al dolo.

LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA.

LA CONDUCTA.

Fernando Castellanos Tena, nos refiere que la conducta: "es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a la realización de un propósito". (22)

La conducta la podemos definir como: una actividad o inactividad, voluntaria o involuntaria encaminada a la realización de un resultado en el mundo exterior.

La conducta constituye el elemento objetivo del delito, por exteriorizarse a través de un cambio en el mundo exterior: Es por ello que en el campo del Derecho Penal se identifica en término "hecho" con el mismo delito.

(22) CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, p. 152

Francisco Pavón Vasconcelos, destaca la diferencia esencial "entre hecho" considerado como delito y el propio "hecho como elemento objetivo del delito". (23) Nos indica el citado autor, que la denominación "hecho" tiene preferencia en el léxico de León Carvallo, Julio Klein y Franco Guzmán. Jiménez de Asúa prefiere la expresión "acto", por considerar que el término "hecho" resulta "demasiado genérico" (24)

Es conveniente desde ahora precisar que Jiménez de Asúa define al "acto" como "la manifestación de la voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera, deja sin modificar el mundo externo, cuya mutación se guarda".

Sin embargo, distinguido el hecho genéricamente entendido como delito y hecho específicamente determinado como elemento del delito; procede señalar que la doctrina no es acorde terminológicamente al denominar al hecho como elemento objetivo consustancial del delito.

Pavón Vasconcelos, enseña que la palabra acción, " término genérico comprensivo de la acción en sentido estricto y de la omisión; es usado entre otros por Cuello Calón, Antolisei y Maggiore" (25) . Consultando directamente a uno de los dichos autores manifiesta: "La expresión acción en sentido amplio comprende: a) La conducta activa, el hacer positivo, la acción en sentido estricto; b) La conducta pasiva, la omisión" (26)

Jiménez de Asúa, define al "acto" como "la manifestación de la voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior o que por no hacer lo que se espera, deja sin modificar ese mundo externo, cuya mutación se guarda" (27) . El

(23) PAVON VASCONCELOS, Francisco. *Manual de Derecho penal Mexicano*. P. 156

(24) ANTOLISEI, Francisco. *La Acción y el resultado en el Delito*, p. 9

(25) PAVON VASCONCELOS, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*, pp. 182 a 184.

(26) CUELLO CALÓN, Eugenio. *Derecho Penal Parte General* Y. P. 345

(27) JIMENEZ DE ASUA. *Tratado de Derecho Penal*, III, pp. 331 a 334

propio autor al señalar los elementos del acto indica que son tres: a) manifestación de voluntad; b) resultado y c) nexo causal entre aquellas y éste. Continúa enseñando Pavón Vasconcelos, que el término conducta es adoptado por Castellanos Tena y Jiménez Huerta, afirmando éste último su preferencia "no solamente por ser un término más adecuado para recoger en su contenido conceptual las diversas formas en que el hombre se pone en relación con el mundo exterior por reflejarse también el sentido finalista, que es forzoso captar en la acción o inercia del hombre para poder afirmar que integra un comportamiento dado. (28)

Pavón Vasconcelos, citando a Porte Petit, indica que éste, prefiere hablar de conducta o hecho afirmando que "no es la conducta únicamente como muchos expresan sino también el hecho, originándose los delitos de mera conducta y los de resultado material. Nadie puede negar que el delito lo constituye una conducta o un hecho humano". Termina Pavón Vasconcelos considerando acertada la opinión de Porte Petit, cuando hace valer que los términos adecuados "son conducta cuando el tipo no requiere sino una mera actividad del sujeto y de hecho cuando el propio tipo exija no solo una conducta, sino además, un resultado de carácter material que es consecuencia de aquella". (29)

En base a lo anterior, al definir la conducta como elemento del hecho genéricamente atendido, advertimos que la conducta consiste en un comportamiento traducido exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria.

En síntesis acción u omisión, actividad o movimiento corporal, inactividad o abstención, y ambas voluntarias por llevar inmerso en la actuación corporal el factor psíquico de la conducta que se identifica con la voluntad de ejecutar la acción o de no realizar la acción esperada.

Por lo tanto y atendiendo al hecho como género en los delitos que con relación al tipo requieren un resultado material puede definirse como acción u omisión que mediante un nexo de causalidad da lugar a un resultado, sin que esta definición

(28) PAVON VASCONCELOS, Francisco, Op. Cit.

(29) PAVON VASCOCELOS, Francisco, Op. Cit. p. 183 y ss.

comprenda a la conducta como género cuando por si misma integra el elemento o nexo causal.

Todos los seres vivos racionales del mundo circundante hallanse -indica Jiménez Huerta- comprendidos en un concepto del sujeto activo a que hacen referencia los tipos penales. La premisa anterior sufre en pero una derogación cuando el tipo exige, de manera especial, una determinada cualidad o condición en el sujeto activo del tipo al círculo de personas en quienes concurre la mencionada condición o circunstancia personal, hasta el extremo de que la persona desposeída de tal cualidad no puede ser sujeto activo primario (autor del delito). Surgen así -añade Jiménez Huerta- los llamados delitos propios o especiales, conocidos también con el nombre de delitos particulares o exclusivos, que solo pueden ser cometidos por determinadas categoría de personas, en contraposición a los delitos comunes, los cuales pueden ser realizados por cualquier persona. (30)

Dentro del términos conducta queda comprendida la acción (hacer), y la omisión (no hacer). Por lo tanto la conducta puede asumir dos formas: una positiva y una negativa; puede consistir en un hacer y en un no hacer. En el primer caso, tenemos la acción (acción en sentido estricto, llamada también positiva); en el segundo la omisión (llamada igualmente acción negativa):

La acción como forma de conducta, constituye una de las especies del género: conducta.

CONCEPTO. Acción consiste en la actividad o el hacer voluntario, dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico originando así un tipo de prohibición. (31)

Fernando Castellanos Tena, señala que la acción es todo un hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano

(30) JIMÉNEZ HUERTA Mariano. *Derecho Penal Mexicano*. pp.96 a 98

(31) PORTE PETIT Celestino. *Apuntes de la Parte General*. p.295

capaz de modificar al mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación. (32)

La acción -nos refiere Cuello Calón - es el movimiento voluntario, encaminado a la producción de un resultado, consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro que produzca. (33)

Los finalistas consideran a la acción, como el ejercicio de la actividad humana, dividiendo a la voluntad en dos elementos: 1) manifestación o elemento externo, es decir que se ponga en marcha el cuerpo; 2) contenido o elemento interno, es decir, la selección que utilizó el activo para realizar o no realizar esa manifestación corporal, en donde considero posibles consecuencias secundarias a su conducta. Los elementos de la acción son -como señala Porte Petit (34)

ELEMENTOS DE LA ACCIÓN:

- A. La voluntad o el querer
- B. La actividad, y
- C. Deber Jurídico de abstenerse.

a) la voluntad o el querer.- La voluntad como elemento subjetivo de la acción debe referirse a la voluntariedad inicial; querer la acción. Por tanto se requiere un nexo psicológico entre el sujeto y la actividad. Es lógico que en el nexo que debe existir entre el sujeto y la actividad, puesto que la voluntad o el querer va dirigido al movimiento corporal;

b) Actividad o movimiento corporal.- Este viene a constituir el elemento externo, es la actividad o movimiento corporal.

(32) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. p. 152

(33) Op. Cit. p.271

(34) Op. Cit.

c) Deber jurídico de no obrar.- en la acción existe para el sujeto activo un deber de no obrar.

La omisión. Es otra de las formas o especies de la conducta.

CONCEPTO. Esta consiste en el no hacer, voluntario o involuntario (culpa), violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico "dando lugar a un tipo de imposición". (35)

Castellanos Tena, define a la omisión, como un abstenerse de obrar, en dejar de hacer lo que se debe ejecutar. (36)

Cuello Calón, al respecto nos dice, que la omisión consiste en una inactividad voluntaria, cuando la ley penal imponer el deber de ejecutar un hecho determinado. (37)

Los elementos de la omisión son:

a) La voluntad o no voluntad (culpa).- esta consiste en querer no realizar la acción esperada y exigida, es decir, querer la inactividad, o bien en no quererla (culpa). En consecuencia, en la omisión, existe al igual que en la acción, un elemento psicológico; querer la inactividad. Advirtiéndose que en la manifestación de la voluntad consiste en no ejecutar voluntariamente un movimiento corporal que debería haberse realizado.

(35) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, p. 83

(36) Ibidem.

(37) PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual del Derecho Penal Mexicano, pp. 187 y ss.

b) Inactividad o no hacer.- como ya se ha mencionado la omisión consiste en la abstención o inactividad voluntaria o involuntaria (culpa), violando una norma preceptiva, imperativa: no haciendo lo que debe hacerse, por lo que son las omisiones acciones negativas.

c) Deber jurídico de obrar.- la esencia de la omisión se basa en un no hacer, que implica haber omitido la realización de una acción exigida.

d) Resultado típico.- El resultado en la omisión simple es únicamente típico, al existir un mutamiento en el orden jurídico y no material, ya que se consuma el delito al no cumplirse con el deber jurídico ordenado por la norma penal.

La comisión por omisión. Existe un delito de resultado material por omisión, cuando se produce un resultado típico y material por un no hacer voluntario o no voluntario (culpa), violándose una norma preceptiva y una normativa prohibitiva.

Tiene los mismo elementos de la omisión propia, ya que en esta omisión impropia, además de existir un mutamiento en el orden jurídico, también existe un resultado material.

LA AUSENCIA DE CONDUCTA.

Como causas de ausencias de conducta, encontramos los movimientos reflejos, los movimientos fisiológicos, el sonambulismo, hipnotismo, la fuerza mayor, la bis compulsiva y la bis absoluta, siendo que éste involucra una actividad o inactividad, un movimiento corporal que realiza el sujeto, o una inactividad

voluntaria. De tal manera, que la fuerza física proveniente del hombre hace que el individuo realice un hacer o un no hacer, que no quería ejecutar. En consecuencia si hay fuerza irresistible, la actividad o inactividad forzadas, no pueden constituir una conducta por falta de uno de los elementos, "la voluntad". Estimando que en este caso el hombre actúa como un instrumento del delito.

SUJETO ACTIVO. Es aquel que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice.

SUJETO PASIVO. Es aquel que sufre un daño material o de peligro en su persona, patrimonio, funciones laborales o administrativas, es decir, el sujeto pasivo puede ser desde una persona hasta el estado, aclarando que existen tipos penales que especifican la calidad del pasivo.

BIEN JURÍDICO TUTELADO. Como su nombre lo indica, es aquel que el estado considera máxima de tutela, siendo entonces el bien jurídico tutelado en el homicidio la vida, en la violación la libertad sexual de las personas. Es necesario aclarar que no debe confundirse el objeto material del ilícito con el bien jurídico, aunque en ocasiones coincidan (como en el homicidio). Luego entonces todo delito tiene un bien jurídico que tutelar, siendo este la razón de su concretización en el mundo factico.

REFERENCIAS DE TIEMPO O DE ESPACIO. En ocasiones el tipo reclama alguna referencia en el tiempo, es decir, señala en el tiempo en que debe ocurrir, ejemplo de ello son los delitos electorales que solo pueden cometerse el día de la Jornada Electoral. En otras ocasiones el tipo señala el lugar en donde debe realizarse el ilícito, ejemplo de ello es el adulterio cometido en el domicilio conyugal.

MEDIOS. Algunos tipos penales señalan algún medio para cometer el ilícito y de no darse ese medio exigido no se concretaría el tipo, ejemplo de ello es la

violación contemplada en el numeral 265 del Código Penal que establece para su comisión la violencia física o moral.

EL DOLO.- Se define como el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

Para Cuello Calón, el dolo consiste en la voluntad consciente, dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso. (38)

Luis Jiménez de Asúa, lo define como la producción de un resultado antijurídico, con consciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad, existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica. (39)

Castellanos Tena, Define al dolo: "El actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico". (40)

Eugenio Cuello Calón, lo define como "la voluntad consciente, dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito". (41)

El artículo 8º del Código Penal, nos manifiesta a la letra que: " las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente". Es el artículo 9º de la ley Adjetiva de la Materia la que nos define lo que es dolo en su

(38) CUELLO CALON, Op. Cit. T.I. p. 307
(39) Op. Cit. p.302

(40) Op. Cit. p. 239

(41) Op. Cit.

párrafo primero al manifestar: "...Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley..."

ELEMENTOS DEL DOLO:

A. **ELEMENTO INTELECTUAL.** Se refiere a que un individuo debe tener comprensión de la acción que esta llevando a cabo, es decir, se tiene conciencia de que se quebranta el deber.

B: **ELEMENTO VOLITIVO.** Consiste en que el sujeto debe querer o aceptar la conducta ilegal que esta llevando a cabo.

C. **CONOCER LA REALIDAD FACTICA.** El sujeto debe conocer si en las normas penales o en las de cualquier otro ordenamiento, su conducta es ilícita o lícita, así como conocer la realidad externa en que vive y la realidad del hecho ⁽⁴²⁾.

CLASES DE DOLO:

1. **Dolo Directo:** Consiste en que el sujeto quiera y acepte el resultado producido, no obstante haberlo previsto.

2. **Dolo Eventual:** Este se presenta cuando el sujeto prevé el resultado en un principio y no quiere que se produzca, y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias.

3. **Dolo de Consecuencias Necesarias:** Este consiste en que el sujeto activo quiera el resultado, el cual necesariamente trae consigo otro resultado que el sujeto no prevé.

CULPA.

Son aquellos delitos en donde no se quiere el resultado penalmente tipificado por parte del activo, más surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común, como en el caso de el operador de un vehículo que, con manifiesta falta de precaución o de cuidado, corre a excesiva velocidad y mata o lesiona a una persona.

Para cuello Calón, existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley. (43)

Para Edmundo Mezguer, actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever. (44)

Con respecto a esta modalidad de delito, el Código Penal para el D.F. en el Fuero Común y para toda la República en materia Federal, en su artículo 9º párrafo segundo nos proporciona una definición, al mencionar "obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previo siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales."

(43) Op. Cit. Tomo I, p.235

(44) Tratado de Derecho Penal Tomo II, p. 171

ELEMENTOS DE LA CULPA:

Por ser necesaria la conducta humana para que exista el delito, ella constituye el primer elemento (un actuar voluntario, es decir positivo o negativo); como segundo elemento, se requiere que esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado; tercero, los resultados del acto han de ser previsibles y evitables y tipificarse penalmente; cuarto, precisar una relación de causalidad y no hacer iniciales y el resultado no querido.

CLASES DE CULPA

1. Culpa con representación. Es aquella en la cual el sujeto activo se representa el resultado y tiene la esperanza que no se produzca.

2. Culpa sin representación. Es aquella en que el sujeto no prevé el resultado.

CAUSAS DE ATIPICIDAD

Para Jiménez de Asúa, a de afirmarse que existe ausencia de atipicidad:

a) Cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo descrito en el Código Penal o en leyes penales especiales y

b) Cuando la Ley penal no a descrito la conducta que en realidad se nos presenta con características antijurídicas. (45)

Por nuestra parte consideramos que si la tipicidad consiste en la adecuación al tipo y este puede contener varios elementos, la atipicidad existirá cuando no haya

(45) Tratado de Derecho Penal, p. 812

adecuación al mismo, es decir, cuando no se integre el elemento o elementos del tipo descrito por la norma, pudiéndose dar el caso de que cuando el tipo exija más de un elemento, puede adecuarse a uno o más elementos del tipo, pero no a los que el mismo tipo refiere.

Para precisar exhaustivamente las causas de atipicidad, es necesario contar con el concepto de tipo, en virtud de que es indudable que según sea el contenido, así será la extensión de la atipicidad, o no conformidad a los elementos del tipo.

Hemos dicho que según sea el contenido del tipo, así será la extensión de la tipificada o no conformidad a los elementos del tipo.

Para señalar las atipicidades, bastará colocarse en el aspecto negativo de cada uno de los elementos integrantes del tipo penal.

- | | |
|--|---|
| 1.- Ausencia del presupuesto de la conducta o del hecho; | |
| 2.- Ausencia de la calidad del sujeto activo, requerida por el tipo; | |
| 3.- Ausencia de la calidad del sujeto pasivo, requerida en el tipo. | |
| 4.- Ausencia de objeto jurídico. | |
| 5.- Ausencia de objeto material. | |
| | a) de referencias temporales; |
| | b) de referencias especiales; |
| 6.- Ausencias de las modalidades de la conducta: | c) de referencias de otro hecho punible |
| | d) de referencias de otra índole; y |
| | e) de los medios empleados |
| 7.- Ausencia del elemento normativo; y | |
| 8.- Ausencia del elemento subjetivo del injusto. | |

Es obligatorio conocer cuales son las consecuencias que se producen cuando existe una atipicidad:

- 1.- No se integra el tipo;
- 2.- Variación del tipo; y
- 3.- Existencia de un delito imposible

TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

TIPICIDAD. Es la concretización de todos y cada uno de los elementos contenidos en el tipo penal. Es simplemente el encuadramiento o adecuación de la conducta al tipo penal.

Nos enseña Porte Petit, que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo; es otro de los elementos del delito que se resuelve con la formula "nullum crimen sine tipicidad".⁽⁴⁶⁾

1) Clasificación de los tipos, según Castellanos Tena ⁽⁴⁷⁾

POR SU COMPOSICION

- a) normales .- se limitan a hacer una descripción objetiva (homicidio)
- b) anormales.- además de factores objetivos contienen elementos subjetivos o normativos (estupro)

(46) . PORTE PETIT Celestino, *Apuntamientos de la Parte General del Derecho General*

(47) . CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, pp. 170 a 174

POR SU ORDENACIÓN METODOLÓGICA

- a) Fundamentales o básicos.- Constituyen la esencia o fundamento de otros tipos (homicidio)
- b) Especiales.- Se forman agregando otro requisito fundamental al tipo fundamental al cual subsume (homicidio en razón del parentesco)
- c) Complementado.- Se constituye al lado de un tipo básico y una circunstancia distinta (hom. calificado)

EN FUNCIÓN DE SU AUTONOMÍA O INDEPENDENCIA

- a) Autónomas o independientes. Tiene vida por sí (robo simple)
- b) Subordinados. Dependen de otro tipo (homicidio en riña).

POR SU FORMULACION

- a) Casuísticos.- Preven varias hipótesis; a veces el tipo se integra con una de ellas (alternativos) v. gr. adulterio, otras con la conjunción de todas (acumulativos).
- b).- Amplios.- Describen una hipótesis única (robo), que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo.

POR EL DAÑO QUE CAUSAN

- a) De daño o de lesión. Protegen contra la disminución o destrucción del bien. (Homicidio, Fraude)
- b) De peligro. Tutelan los bienes contra la posibilidad de ser dañados (omisión de auxilio).

Es necesario para entender a la tipicidad el análisis del Tipo penal. Por Tipo debemos entender la descripción de toda la materia de prohibición o de preceptuación de la normal.

3.3. LAS RESPONSABILIDAD PENAL.

En este apartado resulta conveniente hacer la distinción entre Presunta Responsabilidad Penal y Responsabilidad Penal Plena en las conclusiones acusatorias del Representante Social, ya que la primera se refiere a aquella que es suficiente para sustentar un auto de formal prisión, en tanto que la segunda, que es la que nos interesa ya que en esta no sucede lo mismo, toda vez que deberá de estar plenamente comprobada, toda vez que esta será la base fundamental para poder dictar una sentencia condenatoria por el Juez del conocimiento, siendo necesario señalar en este momento lo que establece el numeral 247 del Código de Procedimientos Penales, que a la letra dice: "En caso de duda debe absorberse. No podrá condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa."

De lo mencionado con anterioridad se concluye que la Responsabilidad Penal, debe de acreditarse plenamente y sin lugar a dudas en las conclusiones que formule el Representante Social, pues de lo contrario si existe la duda de que el acusado cometió o no el delito que se le imputa, el Juez estará en la obligación de absolverlo, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí la importancia de acreditar plenamente de responsabilidad penal del acusado.

La responsabilidad del acusado se comprueba en cualquiera de las siguientes dos hipótesis:

a) Cuando el acusado acepte haber perpetrado el ilícito que se le imputa, corroborado con otros medios de prueba, desprendidos de la misma causa y que no lo hagan inverosímil (art.249 de la Ley Adjetiva de la materia).

Este tipo de responsabilidad queda plenamente acreditada con la confesión judicial del acusado, la cual deberá reunir los requisitos que para tal efecto se

enumeran en el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales, siendo éstos los siguientes:

1. Que este plenamente comprobado la existencia del delito, esto quiere decir que si no existe delito, no se podrá presentar la responsabilidad penal.

2. Que se haga por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia. a este respecto sólo haremos mención que el Código penal y el Código de procedimientos Penales, en lo que respecta a su aplicación solo lo es a los mayores de 18 años. en virtud de que los menores de esta edad no serán sujetos del Derecho Penal.

3. Que sea hecho propio.

4. Que se haga ante el Juez o Tribunal de la causa, o ante funcionario de la Policía Judicial que haya practicado las primeras diligencias; y

5. Que no vaya acompañado de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil.

B) La otra forma de acreditar plenamente la Responsabilidad Penal del acusado se desprende del numeral 261 del Código de Procedimientos Penales, el cual establece "Los Jueces y Tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario, que exista entre la verdad conocida a la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.

"Esto quiere decir que deberá analizarse las pruebas existentes en la causa en su conjunto, ya que el delito de un testigo es insuficiente por si solo fundar una sentencia condenatoria. Ya que sólo tendrá el valor de indicio y las sentencias no se sustentaran en indicios, sino con prueba plena, de ahí la importancia de establecer un estudio minucioso de las constancias procesales. Para poder establecer la responsabilidad del acusado.

Es necesario para demostrar la Responsabilidad Penal del inculpado, demostrar la antijuricidad del ilícito y la culpabilidad, como lo establece el numeral 122 de la Ley Adjctiva de la Materia.

LA ANTIJURICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

LA ANTIJURICIDAD.

Solamente existe antijuridicidad cuando hay violación de un precepto legal, o sea, a partir de ese momento se tñe o colora la antijuridicidad de una manera determinada.

El finalismo de la acción postula que la conducta del delito es ilícita, no porque a realizado la situación que reprueba el derecho, sino porque es la actuación reprochable de una voluntad dirigida a causar tal situación. de este modo, la ilicitud de la acción se encuentra prevalentemente en su propio disvalor, y el dolo considerado como parte integrante de la acción, también es calificado como un elemento general subjetivo de la antijuridicidad que se presenta en todos los delitos dolosos, de esta manera el dolo es separado de la culpabilidad, al que se asignan las mas variadas funciones: como factor que plasma el aspecto objetivo de la acción, el dolo es, en el estudio de la realización de la voluntad, EL OBJETO ESENCIAL DEL JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD, mientras que en el grado precedente a la formación de la voluntad se vuelve objetiva de culpabilidad.

En la acción culposa " a pesar de que la acción de que la acción no sea finalista, sino causal siega, se sostiene que en el hecho puede ser evitable en forma finalista por consiguiente, afirmar que en la acción culposa no se esta frente a una acción causal siega, sino a una verdadera acción culposa". Como es notorio agrega - señala Franco Guzmán- estos conceptos de dolo y culpa adquieren un contenido completamente distinto al asignarles la postula finalista. Funciones tan diversas de las que la teoria tradicional les ha reconocido permanentemente. (48)

(48) Franco Guzmán Ricardo. La Subjetividad en la Ilícitud, pp 86 y 87

Ricardo Franco Guzmán distingue y agrupa las teorías en torno a la antijuridicidad de la siguiente manera:

A. De Von Ferneck, Merkel, Graf Zu Dohna y Petrocelli, entre otros desprende la teoría que los distingue como aquellos que consideran la antijuridicidad íntimamente ligada a la culpabilidad y afirma que no hay ilicitud de un acción, sino en el caso en que se encontraría al deber de no violar las normas.

B. De Ernesto Von Beling, Mayer y Goldschidt, entre otros siguen la teoría que de manera tajante y radical separa la antijuridicidad y la culpabilidad.

C. De Grispigni, Rocco, Messina, Moro, Balletta y Nurullab Kunter, se concluye la tesis de que es la antijuridicidad la esencia del delito, pero que admite "un aspecto o momento subjetivo diverso del objetivo en la ilicitud" (49); denomina en singular tesisura Franco Guzmán como elementos subjetivos en la ilicitud.

D. La posición de la teoría finalista Wezel y Maurach, entre otros, que "disolviendo toda unidad y ligando irracionalmente los dos conceptos, extrae el dolo de la culpabilidad para colocarlo en la acción antijurídica" (50)

Es justo señalar, que Franco Guzmán al inclinarse por el criterio subjetivo en la ilicitud, define su posición de la siguiente manera: "los que sostenemos la existencia de una antijuridicidad como elemento del delito, con naturaleza objetiva, podemos aceptar que se hable de un aspecto objetivo de la licitud, que por consiguiente, se considera como la nota conceptual más importante del delito. Ya sobre estas bases puede admitirse que la culpabilidad sea el aspecto subjetivo de la ilicitud." (51)

Háblese también de antijuridicidad general, o de antijuridicidad penal, cuestionándose si "solamente en el campo jurídico puede hablarse de un antijuridicidad general o bien de una penal, Civil o de la correspondiente a cualquier

(49) Franco Guzmán Ricardo, La subjetividad en la ilicitud, pp 86 y 87

(50) Ibidem.

(51) Ibidem, p.33

ordenamiento jurídico". De la fuente de Parrocelli quien sostiene -enseña Porte Petit- que " no es posible hablar de una antijuridicidad en general, sino solo de una antijuridicidad penal, o civil, o administrativa, etc.". Concluye el autor en consulta, que " en verdad no debe hablarse de antijuridicidad general. Solamente existe antijuridicidad cuando hay violación de un precepto legal, o sea, a partir de ese momento se tiñe o colora la antijuridicidad de una manera determinada..." (52)

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN O DE LICITUD.

Son causas de licitud las que terminan con la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal, es decir, dichas causas conforman el elemento negativo de la juridicidad, impidiendo con ello la integración del tipo penal.

Jiménez de Asúa, expresa que son causas de justificación o de licitud, las que concluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal .
(53)

Es unánime que el interés preponderante ante la existencia de otros intereses de menor rango y consentimiento del interesado fundamentan las causas de justificación.

El Código Penal señala como causas de licitud:

- a).- La legítima defensa;

- b).- El estado de necesidad;

(52) Porte Petit, Celestino. Op. Cit. pp. 380 y 381

(53) Carrara Francisco, Programa de Derecho Criminal, p. 231

c).- El cumplimiento de un deber;

d).- El ejercicio de un derecho consignado en la ley; y

e).- El impedimento legítimo.

Carrara al abordar la legítima defensa, enseña " la defensa individual adquiere todo su imperio cuando la pública esta imposibilitada de actuar". Es entonces que la función de castigar cesa en la sociedad, cuando la defensa es privada puede ser eficaz y la pública es importante. Ello es así porque el estado impotente, debe admitir la defensa particular como " una defensa pública subsidiaria". (54)

En cuanto al estado de necesidad legislado en el artículo 15 del Código Penal Federal, el propio Pavón Vasconcelos, resumiendo la teoría alemana de su justificación expresa, que los juristas germanos " han acudido al principio de la valuación de los bienes jurídicos como razón de la exclusión de la antijuricidad en el estado de necesidad, precisando el ámbito de este como causa justificante, cuando el bien jurídico lesionado es de menor valor al salvado". (55)

El cumplimiento de un deber, lo define Pavón Vasconcelos al referir que " aunque los deberes en común, son impuestos por la ley, a quienes ostentan un empleo, autoridad, o cargo público, también excepcionalmente corresponde al particular su cumplimiento: el artículo 400 fracción V del Código Penal, señala la aplicación de tres meses a tres años de prisión y multa de 15 a 60 días, al que no procure por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona,

(54) Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho penal Mexicano, P. 320

(55) Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho penal Mexicano, P. 320

impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se esta cometiendo, salvo que tenga la obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables". (56)

En artículo 15 del Código Penal Federal, se encuentra previsto como excluyente de responsabilidad penal, el ejercicio de un derecho, el cual como el cumplimiento de un deber tiene su fuente en la propia ley, que es la que lo origina.

Cabe hacer mención sobre el ejercicio de un derecho, los especiales casos, también de homicidio o lesiones que suceden en los deportes sobre todos en aquellos casos en que de manera eventual (concurriría en estos casos caso fortuito o mero accidente), como el fútbol o beisbol, sino como en la lucha o en el box, los cuales tienen como finalidad de los practicantes agredir al adversario, pues dada la autorización del Estado para su practica se encuentra justificado el ejercicio del derecho de lesionar al adversario, o bien los casos de lesiones u homicidios con motivos de operaciones quirúrgicas en las que con autorización del estado, por reglamentación de la actividad médica, se utiliza manos o instrumento en ejercicio de un derecho de sanar enfermos, con los riesgos y exigencias respectivas.

El artículo 15 del Código Penal en cita, no habla sobre el impedimento legítimo y nos dice que no debe confundirse, en función del elemento insuperable de hecho, por prevenir este, de una fuerza física irresistible constitutiva de ausencia o de conducta (si bien ambas requieren de una conducta omisiva) encuentra su fundamento en el interés preponderante, ya que la actividad del sujeto al contravenir lo dispuesto en una ley, da lugar a estimar esta segunda norma de mayor valer o de valor preponderante en relación a la ley, que en principio ordena. Ejemplo, el matrimonio, en el rapto que impide la persecución del responsable a la autoridad.

(56) Ibidem. 342

CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

LA CULPABILIDAD.

La podemos definir como el conjunto de aquellos presupuestos de la pena que fundamentan frente al sujeto la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

Los elementos de la culpabilidad son:

- a).- Imputabilidad;
- b).- Conciencia de la antijuridicidad; y
- c).- La libertad de auto determinación.

Para la teoría finalista, la conducta es un hacer, o no hacer, voluntario final; la voluntariedad implica necesariamente una finalidad.

Esta teoría nos dice que en la conducta existen dos fases: una interna y otra externa; la interna opera en el pensamiento del autor y consiste en: a) proponer el fin; b) seleccionar los medios para su realización, proceso mental que se realiza a partir de la representación del fin, y c) consideración de los efectos concomitantes que se unen casualmente al fin. La segunda fase consiste en la puesta en marcha de los medios seleccionados, conforme a la moral y usual capacidad humana de previsión.

Cuando nos encontramos con una conducta humana que tiene por fin cometer un ilícito y que lo ha logrado mediante el empleo de medios adecuados, tenemos que esa conducta es típica, porque se adecua a un tipo legal, para que una conducta se

adecue a un tipo es necesario que se haya llevado a cabo con la finalidad típica (el dolo).

El dolo, que es el núcleo central de la parte subjetiva del tipo, comprende dos aspectos: uno intelectual y otro volitivo. Dolo es pues el querer el resultado típico, abarcando el conocimiento de los elementos del tipo objetivo, es decir, para esta teoría el dolo se ubica en la conducta y no en la culpabilidad, dejando a esta última reducida a su categoría de reproche.

La culpabilidad en el reproche, se basa en que el sujeto pudo hacer otra cosa, pudo actuar de modo no antijurídico. A la culpabilidad pertenece la imputabilidad, y la posibilidad de conocimiento del injusto. (57)

Concluimos esta teoría, que considera que el dolo y la culpa se encuentran en la conducta y la culpabilidad está compuesta por la reprochabilidad, por lo tanto, cuando el tipo sólo exija la conducta, la falta de dolo y de culpa originan una atipicidad.

Franz von Litz, fundamenta la culpabilidad en el carácter y conducta antisociales del autor; la culpabilidad surge cuando a la desaprobación jurídica del acto, se añade la que recae sobre el autor. (58)

Edmundo Mezguer, define a la culpabilidad como "el conjunto de aquellos presupuestos de la pena que fundamentan frente al sujeto la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (59)

Porte Petit, define la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto. (60)

(57) ZAFARONI E., Raúl. Síntesis de Algunas Implicaciones del Concepto Finalista de la Conducta. p. 493

(58) La Culpabilidad en el Código Penal, p. 7 y ss. según cita de Fernando Doblado Luita, op. cit.

(59) Mezguer Edmundo. Tratado de Derecho Penal, T. II, p. 9

(60) Porte Petit, Celestino, OP. cit. Notas de Clase.

LA INCULPABILIDAD.

Esta constituye el aspecto negativo de la culpabilidad.

Son causas de inculpabilidad, el error y la no exigibilidad de otra conducta.

El error. Tanto la ignorancia como el error -expresa Pavón Vasconcelos-, "son actitudes psíquicas del sujeto en el mundo de relación, aunque con características diversas; la ignorancia es el conocimiento total de un hecho, la carencia de toda noción sobre una cosa; en tanto el error consiste en una idea falsa o errónea respecto a un objeto, cosa o situación constituyendo un estado positivo. Para los efectos del derecho, sin embargo, los conceptos se identifican, pues tanto vale ignorar como conocer falsamente".⁽⁶¹⁾

Castellanos Tena, define al error como un "vicio psicológico que consiste en la falta de conformidad entre el sujeto cognocente y el objeto conocido tal como este es en realidad".⁽⁶²⁾

Quedaron atrás las corrientes jurídicas que distinguieron entre error de hecho y error de derecho "por la notoria dificultad de establecer una clara frontera entre ambos errores imponiéndose la teoría Alemana que precisa los conceptos de error de tipo y error de prohibición".⁽⁶³⁾

(61) Pavón vasconcelos Francisco. Op. Cit. p.443

(62) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. p.255

(63) Ibidem.

El error de Derecho, regido por el principio de que "la ignorancia de las leyes a nadie beneficia", queda abandonado constituyendo ahora una excepción al error de hecho que comprende el error de tipo y el error de prohibición.

Es preciso sin embargo, tener en cuenta que el error de hecho tiene efectos eximentes, pero para que ello suceda, es menester que sea invencible.

Existen dos clases de error de hecho: el error esencial y el error accidental.

En el error esencial podemos encontrar las siguientes eximentes:

- a) Legítima defensa putativa
- b) Obediencia jerárquica putativa
- c) Ejercicio de un derecho putativo
- d) Cumplimiento de un deber putativo
- e) Impedimento legítimo putativo.
- f) Estado de Necesidad Putativo y
- g) Consentimiento del ofendido Putativo.

Así mismo señalamos como elemento de la inculpabilidad a la inimputabilidad.

3.4. CALIFICATIVAS Y/O AGRAVANTES.

La calificativa o agravante según el caso, refiriéndonos principalmente al Homicidio, Robo, Violación, no son otra cosa que circunstancias que se agregan al tipo fundamental o básico, para agregar la pena, dando de esta forma un tipo complementado.

Porte Petit, al respecto manifiesta: Son aquellas circunstancias o requerimientos que se agregan al tipo fundamental o básico, que implica aumentar o agravación de la pena.

Es necesario precisar, que en las conclusiones acusatorias, el Ministerio Público, deberá entrar al estudio de las mismas, por lo cual haremos una breve mención de como se integran las calificativas o agravantes en su pliego de conclusiones:

Partiendo de la base que el Ministerio Público es un órgano técnico jurídico, al cual no se le pueden suplir las deficiencias es necesario que éste al estudiar dichas calificativas o agravantes deberá de precisar el fundamento legal, mencionando con toda claridad el artículo que contiene dicha calificativa o agravante, así como la fracción en que se establece y aún más la hipótesis que la describe. Por otro lado independientemente de la fundamentación, deberá de motivarla debidamente en base a las constancias procesales que se desprenden de la causa penal de que se trate.

Por último, las agravantes, también son materia de estudio en los elementos del tipo penal, al hablar de circunstancias de modo, lugar, tiempo, así como medios comisivos para cometerlos.

3.5. MODELO PARA CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PUBLICO.

INCUPLADO: ANDRÉS BARRÓN MARTÍNEZ,
MARÍA ALVARADO RESENDIZ Y BERTHA
BARRÓN ALVARADO.
PROCESO: 00/95
DELITO: ROBO AGRAVADO

C. JUEZ DÉCIMO PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL P R E S E N T E.

El que suscribe, C. Agente del Ministerio Público, adscrito a este H. Juzgado a su Digno cargo, promoviendo en el expediente, cuyo número de causa se cita al rubro, ante Usted, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Por medio del presente ocurso y con fundamento en los artículos 315, 316 y 317 del Código de Procedimientos Penales, vengo en tiempo y forma para formular en contra de ANDRÉS BARRÓN MARTÍNEZ, MARÍA ALVARADO RESENDIZ Y BERTHA BARRÓN ALVARADO, por la comisión dolosa del delito de ROBO CALIFICADO, las siguientes:

CONCLUSIONES

I. Los Elementos del Tipo Penal de Robo Calificado, cuyo tipo pena prevé en abstracto los numerales 367, 369, 369 Bis, 370, 381 bis (hipótesis de casa habitación), 164 bis (hipótesis de pandilla), en relación al 7o. fracción I, 8o. (hipótesis de acción dolosa), 9o. párrafo primero (hipótesis de conocer y querer) y 13 fracción III (como coautores o los que lo realizan conjuntamente), de la Ley Sustantiva de la materia en vigor para el Distrito Federal, quedaron debidamente acreditados, en términos de lo que disponen los numerales 122 y 124 de la Ley Adjetiva de la Materia. Lo que en especie se obtiene con los siguientes elementos de prueba que arroja la averiguación previa de referencia a saber:

1. Con la denuncia de hechos presentada por ANATOLIO RANGEL GUZMAN y EDNA SONIA AGUILAR PONCE, en la mesa de denuncias, querrelas y ratificaciones en fecha 26 de octubre de 1994, de cuyo contenido se revela que: el 18 de octubre de 1994, nuestro hijo de nombre ENRIQUE RANGEL al oír ruidos debajo de su recámara de su hermana MARIANA RANGEL en una especie

de golpeo y voces, por unos minutos y, al poder percatarse de que era abierta dicha habitación y su presencia de tal hecho, toda vez, de la citada hermana no se encuentra en esta ciudad y radica por estos momentos en los Estados Unidos de América. Nuestro citado hijo, opto por avisarnos a través de un sistema de seguridad de interpón que tenemos conectado entre la recámara de los dicentes y la de nuestros hijos, y avisarnos a los dicentes, que nos encontrábamos aún dormidos, de que pasaba algo raro en la recámara de nuestra hija, pues somos los únicos que habitamos la casa, lo indicamos a nuestro multicitado hijo que no saliera de su recámara y que únicamente se percatara en forma cuidadosa de quiénes podían ser las personas que estaban tratando de entrar a la recámara de nuestra hija MARIANA. Por lo que procedimos los de la voz a tratar de chequear dicho acontecimiento, desde donde se encuentra el comedor y a través de los cristales de la puerta del mismo, por donde puede verse casi totalmente las dos recámaras de nuestros hijos, pues el ángulo de construcción de la cocina comedor y las recámaras de nuestros hijos, así como de nuestra propia recámara se presenta en forma de escuadra. En ese mismo momento, de iba introduciendo en nuestra propiedad BERTHA BARRÓN ALVARADO y su señora madre MARÍA ALVARADO DE BARRÓN dirigiéndose ambas a la recámara de nuestra hija MARIANA pero en ese instante sale de la misma el señor ANDRÉS BARRÓN MARTÍNEZ, trayendo consigo entre sus brazos una televisión de 21 pulgadas de la marca sharp, modelo 19 NV10, serie 557988 a colores y con el mueble que lo cubre de color negro, pasándolo de inmediato dicho aparato a su hija BERTHA, quien de inmediato se dirigió a el predio que habitan, por lo que es el señor ANDRÉS, y la señora MARÍA, en estos momentos a la multicitada en la recámara para extraer de la misma, por conducto de ANDRÉS, quien salió primero con un modulara AM -FM, marca Dorchester, con tornamesa y doble cassetera integrado modelo 9000ICD así como dos bocinas correspondientes a dicho imodular, pasándolos inmediatamente a dicho predio que actualmente ocupa y posteriormente saliendo atrás de este último la señora MARÍA ALVARADO, quien traía con sigo entre las manos una videograbadora Elektra, modelo Q-22M la cual introdujo al predio que actualmente habitan. En ampliación de declaración ratifico su anterior deposición Ministerial.

2. Con lo declarado por el denunciante ANATOLIO RANGEL GUZMAN, quien ante el ministerio publicó manifestó: que ratifica su denuncia de hechos y en relación a los mismos manifiesta: que en fecha 18 de octubre del presente año (1994), el declarante y su esposa EDNA SONIA se encontraban durmiendo en su recámara de su domicilio dado en sus generales, cuando siendo las 4:30 horas, sonó el interfón que se encontraba dentro de su recámara, y al contestar el declarante se percató que era su hijo ENRIQUE, quien le manifestó que estaban robando la casa, ya que había oído un ruido y se paro de su cama percatándose que venía de la recámara de su hermana MARIANA quien se encuentra en los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, así como lo que el declarante que no hiciera nada que lo dejara por lo que después el declarante, su esposa EDNA SONIA y su hijo vieron perfectamente a los señores ANDRÉS, su esposa MARÍA y su hija BERTHA como estaban robando los aparatos electrónicos que son propiedad de su hija MARIANA, los cuales consisten en una televisión a colores de 21 pulgadas, una videograbadora y un estéreo, que dichos aparatos el declarante los compro, que una vez que dichas personas se fueron, tanto el declarante su esposa como su hijo salieron de las recámaras y se percataron que la puerta de la recámara de su hija MARIANA, se encontraba forzada o sea la chapa y que el marco de la puerta también se encontraba forzado, que el declarante es testigo de los hechos y que el día que sucedieron se percató de los mismos desde el comedor y posteriormente en la ventana de la cocina. En ampliación de declaración ante éste H. Juzgado a su digno cargo ratifico sus anteriores deposiciones ministeriales.

3. Con lo declarado por la también denunciante EDNA SONIA AGUILAR PONCE quién ante la representación social manifestó que ratifica su denuncia de hechos de fecha 26 de octubre de 1994, descaando agregar que el día de los hechos había bastante luz, en virtud de que hay un poste de luz afuera de la calle y el cual proyecta la luz hacia la recámara de sus hijos, por lo que pudieren pecatar ampliamente de las personas que son los señores ANDRES BARRON MARTÍNEZ, MARÍA ALVARADO y su hija BERTHA BARRÓN-ALVARADO, los cuales sustrajeron unos aparatos eléctricos de la recámara de su hija de nombre MARIANA, posteriormente cuando estas personas salieron con los aparatos eléctricos, la declarante y su familia se pecataron que la chapa de la recámara de su hija se encontraba forzada así como también el marco de la puerta, por lo que la declarante también desea manifestar que tanto la de la voz como su esposa y su hijo se pecataron de la sustracción de los aparatos eléctricos que se llevaron estas personas antes mencionadas, sin consentimiento de la declarante ni de sus familiares para entrar a su casa. En el desahogo de pruebas ratifico su deposición ministerial.

4. Con lo declarado por el testigo ENRIQUE RANGEL AGUILAR quién ante el ministerio publico manifestó lo conducente: que el día 18 de octubre de año en curso (1994), aproximadamente a las 4:30 horas de la madrugada escuchó un ruido en el cuarto de su hermana MARIANA, así como golpeteos en la puerta, por lo que al declarante lo cayo de extraño escuchar ruidos en el cuarto de su hermana en virtud de que no había nadie, por lo que se paró de su cama y por medio del interfon que hay en su cuarto y de sus padres, el declarante apretó el botón contestó su señor padre de nombre ANATOLIO a quién le dijo que en el cuarto de su hermana se escuchaban ruidos y veces, por lo que su señor padre le dijo a el declarante que no saliera de su cuarto ya que ellos iban a ver quiénes eran los que estaba n haciendo ruidos, por lo que el declarante se quedó en su cuarto y posteriormente entre abrió la puerta y se percató de que los estaba adentro eran los señores ANDRÉS BARRÓN MARTÍNEZ, su esposa MARÍA ALVARADO y su hija BERTHA, y que dichas personas llevaban unos aparatos eléctricos que son de su hermana y que estaban en el cuarto de su hermana, por lo que el señor ANDRÉS, llevaba el modular con las bocinas, su esposa llevaba la videogradora y su hija BERTHA llevaba la televisión de colores y que sabe y le consta que dichos aparato son de MARIANA se lo regalo a su papá. Declaración Ministerial que ratifico ante el Juzgado y sostuvo en su cargo con los inculpados.

5. Con lo declarado por el testigo de hechos, propiedad preexistencia y falta posterior de lo robado de nombre BERNARDO RODRÍGUEZ SANDOVAL quién ante el Órgano Investigador en síntesis manifestó : que el día 18 de octubre del año en curso(1994), aproximada a la 04:34 horas, al encontrarse en el domicilio del denunciante se percató que el señor ANDRÉS salía de la recámara de MARIANA hija de los hoy denunciantes quién traía cargando una televisión misma que le paso a su hija BERTHA quién salió inmediatamente hacia a donde viven en el predio contiguo, posteriormente la señora MARÍA ALVARADO quién traía consigo una videogradora, así también se pudo ser cuenta de que el señor ANDRÉS BARRÓN saco de dicha recámara un modular y dos bocinas que llevaba encima, asimismo sabe y le consta que los aparatos que fueron sustraídos de el interior de la recámara de la señorita MARIANA, sin consentimiento de sus dueños que son hoy los denunciantes y que son una televisión, un modular y una Videogradora, los cuales fueron comprados por los hoy denunciantes, ya que sabe y le consta que dichas personas son económicamente solventes ya que tiene un trabajo que les permite vivir económicamente bien y que también sabe y le consta que dichos aparatos se encontraban dentro de la recámara de la hija de los hoy denunciantes, ya que como el declarante convive con los hoy denunciantes se percató que dichos aparatos se encontraban dentro de un closet de la recama de MARIANA.

6. Con lo declarado por los testigos de propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado de nombres PATRICIA MARÍA AGUILAR y MARÍA ANTONIETA AGUILAR TEJEDA, quiénes ante la Representación Social en lo conducente manifestaron en síntesis: que saben y les costa que los hoy denunciados compraron unos aparatos electrónicos que consistían en una televisión a colores, una videograbadora y un estéreo, los cuales se encontraban dentro de un closet que se encuentra dentro de una recámara de la hija de los hoy denunciados de nombre MARIANA.

7. Con la fe de documentos dada por el personal del ministerio público respecto de ver tenido a la vista en originales y copias un recibo de pedido sin número de fecha 29 de junio de 1991, que ampara un videograbadora de la marca Elektra Q-22M, una factura No. 149 de Superama de fecha 26 de julio de 1990 a nombre de ANATOLIO RANGEL GUZMAN que ampara dos televisores modelo 19M1V/O números de serie 557988 y 547541 una póliza de garantía de Wolworth Mexicana, S.A. de C.V. que ampara un estéreo de marca Dorchester como modelo 9000MCD de fecha 13 de marzo de 1993.

8. Con la Inspección Ocular realizada por el personal del Ministerio Público en el lugar señalado como el de los hechos cito en las calles de Teya numero 46 colonia Héroes de Padierna Delegación Tlalpán C.P. 14200, quedando en la indagatoria su contenido.

9. Con el dictamen de evaluación que corre agregado en la indagatoria, en el que se concluye que el valor de la televisión, la videograbadora, el modular es de una suma total NS\$500.00.

10. Con el dictamen de criminalista de campo y fotografía judicial que obra en la indagatoria.

11. Con lo declarado por indicados ANDRÉS BARRÓN MARTINEZ, MARIA ALVARADO RESENDIZ y BERTHA BARRÓN ALVARADO, que dando en la indagatoria su contenido.

Los anteriores elementos de prueba, tienen el valor que les confieren los artículos, 246, 251, 253, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales en vigor para esta Jurisdicción, los cuales generan una serie de indicios que concatenados uno con otros y globalmente justipreciados conducen de la verdad formal conocida a la verdad histórica buscada hasta integrar la prueba circunstancial con valor convictivo pleno suficiente para acreditar todos y cada uno de los elementos del delito:

ROBO CALIFICADO, previsto en los artículos 367, 369, 369 Bis, 370, 381 bis (hipótesis de casa habitación), 164 bis hipótesis de pandilla), en relación al 7o. fracción I, 8o. (hipótesis de acción dolosa), 9o. párrafo primero (hipótesis de conocer y querer) y 13 fracción III (como coautores o los que lo realizan conjuntamente), del Código penal, lo que pone de manifiesto que en el mundo fáctico aconteció conducta humana particular y concreta consistente en que:

El día 18 de octubre de 1994, aproximadamente a las 4:30 horas los ahora indicados ANDRÉS BARRÓN MARTINEZ, MARÍA ALVARADO RESENDIZ, BERTHA BERTHA ALVARADO sin estar organizados para delinquir y teniendo una reunión ocasional, se introdujeron a la recámara de MARIANA RANGEL AGUILAR que se encuentra ubicado en las calles de Teya, manzana 145, lote 11, Colonia Héroes de Padierna en la Delegación Tlalpán, C.P. 14200 de esta ciudad, recámara que estaba destinada como casa habitación y de la cual dichos inculpados no tenían

acceso, una vez dentro de la misma se apoderaron de una televisión de la marca Sharp, modelo 19NV/O, serie 55 7988, de 21 pulgadas; un modular AM -FM de la marca DORCHESTER modulo 9000N/C/D y una videograbadora de la marca Elektra, modelo Q-22M, sin derecho y sin consentimiento de la persona que con arreglo a la ley podía disponer de los mismos. Objetos muebles mencionados que fueron valuados en la cantidad de NS\$500.00.

De lo que se desprende que la conducta particular y concreta se amolda a la conducta que en abstracto describe el citado artículo por lo mismo, llevan a afirmar que quedaron acreditados todos y cada uno de los elementos del tipo penal de ROBO AGRAVADO, previsto en los artículos 367, 369, 369 Bis, 370, 381 bis (hipótesis de casa habitación), 164 bis hipótesis de pandilla), en relación al 7o. fracción I, So. (hipótesis de acción dolosa), 9o. párrafo primero (hipótesis de conocer y querer) y 13 fracción III (como coautores o los que lo realizan conjuntamente) de la Ley Sustantiva de la materia en vigor para esta Jurisdicción, mismo que en el caso concreto son:

a) Conductas en forma de acción.

consistente en un actuar positivo, mismo que se encuentra prohibido por la norma penal, concretizándose con la actividad voluntaria que desplegaron los activos del delito, consistente en el apoderamiento de los activos ANDRES BARRÓN MARTÍNEZ, MARÍA ALVARADO RESENDIZ y BERTHA BARRÓN ALVARADO de cosa mueble, es decir, de la televisión marca Sharp, el modular AM-FM, marca Dorchester y una Videograbadora Elektra.

"El apoderamiento es la acción constitutiva del delito de robo, al desposeer al ofendido de un objeto de su propiedad. Semanario Judicial de la Federación, Tomo CX, pág. 1145, quinta época."

b) La afectación del bien jurídico tutelado. En el delito de ROBO, es el Patrimonio de la Personas.

"Si bien la figura castigada como delito de robo es considerada como tutelado del patrimonio, sin embargo, no precisa el tipo que lo describe, que el afectado la propiedad de la cosa mueble, sino que basta que ésta sea ajena al agente, o, en otros términos que dicha cosa no pertenece al acusado, por lo que si éste se apodera de ella, consuma la infracción que se menciona. Boletín de 1962, pág. 368. Primera Sala.

c) La existencia de un resultado material.

Es la desapoderación de los objetos muebles que sufre el pasivo, es decir, en el presente caso es, la desapoderación que de su patrimonio sufrió MARJANA RANGEL AGUILAR de la televisión marca Sharp, el modular AM-FE, marca Dorchester y una Videograbadora Elektra.

"El delito de robo no queda en grado de tentativa, sino que llega a la consumación si se realiza la conducta típica de apoderamiento, la cual implica, en cuanto al sujeto pasivo, desapoderamiento, vulnerándose así el bien jurídico del patrimonio, al sustraer el inculcado el objeto material del ilícito y colocarlo bajo su poder de hecho, sin que sea relevante la circunstancia de que el activo no logre sacar el bien materia del robo del local del ofendido, dado que ello, en última instancia, tendría

significado en cuanto a agotamiento del delito, por el logro de la finalidad del acusado, pero es intrascendente en orden a la consumación, misma que ocurre desde el momento en que el sujeto activo toma el objeto, pues desde ese instante se ataca el bien jurídico tutelado, en razón de que el ofendido, en la hipótesis de querer disponer del bien, no puede hacerlo, por haber salido de su esfera de disposición. Semanario Judicial de la Federación, volúmenes 157-162, pág. 107, segunda parte, séptima época.

"El delito de robo es instantáneo y se consuma en el momento mismo en que el agente realiza la aprehensión material del objeto, ocultándolo, independientemente de que no tenga oportunidad de sacarlo del domicilio del ofendido. Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, pág. 241, segunda parte, sexta época.

d) **Nexo causal, entre las conductas desplegadas y los resultados,** en el presente caso existe una atribubilidad al inculpado de referencia, ya que de la conductas de acción desplegada por los activos se dio el resultado material, es decir, con el actuar de **ANDRÉS BARRÓN MARTÍNEZ, MARÍA ALVARADO RESENDIZ Y BERTHA BARRÓN ALVARADO**. Se constata en el presente caso el nexo de causalidad entre las acciones realizadas por los activos y el resultado obtenido (lesión del bien jurídico) ya que si el sujeto activo no hubiese llevado las acciones, origen único y exclusivo, tendiente para lograr el delito de ROBO que se les atribuye en agravio de **ANATOLIO RANGEL GUZMAN y EDNA SONIA AGUILAR PONCE** no se produciría el resultado típico, lo que pone de manifiesto que le es atribuible el resultado típico a la conducta del agente, siendo el nexo el vínculo existente entre las conductas y los resultados obtenidos respectivamente.

e) **La forma de intervención del sujeto activo, fue realizada por--- ANDRÉS BARRÓN MARTÍNEZ, MARÍA ALVARADO RESENDIZ Y BERTHA BARRÓN ALVARADO,** como coautores o los que lo realizan conjuntamente, a que hace referencia la fracción III del Código Penal, ya que en conjunto realizaron el ilícito de robo

"Si previamente a la consumación del delito hubo concierto entre los agentes coparticipes, en cuanto decidieron cometer el robo apoderándose de bienes muebles ajenos, la circunstancia de que fuera uno u otro de los acusados quien penetró materialmente al domicilio del ofendido, es irrelevante para los fines de la tutela penal ya que la acción desplegada constituye una sola unidad, en que la conducta desplegada, por uno y otro, era eficiente para llevar a términos su designio criminoso. Semanario Judicial de la Federación, tomo IX, pág. 129, sexta época."

f) **El sujeto pasivo.**

El delito de Robo no exige calidad específica en el pasivo, siendo entonces en el presente caso que nos ocupa el pasivo **MARIANA RANGEL AGUILAR.**

g) **El Objeto material.**

El objeto material en el robo, son los objetos muebles, por lo tal en el presente caso son una televisión marca Sharp, el modular AM-FE, marca Dorchester y una Videograbadora Elektra.

Concepto de Cosa Mueble: "Para clasificar los bienes como muebles, tratándose del delito de robo, no debe estarse a las disposiciones que rigen en materia civil, sino exclusivamente a la naturaleza real de la cosa, como sucede si en la legislación civil respectiva se clasifica como bienes inmuebles las cañerías de cualquier especie que sirvan, ya para conducir líquidos o gases a una finca o ya para extraerlos de ella; caso en el cual dichos bienes deben reputarse como muebles, si el delito que se imputa al acusado se hace consistir en que aquel había quitado cañerías de su propiedad. Esta tesis está confirmada por la teoría sustentada en el Tratado sobre derecho penal de Garçon, que dice: "Estas

razones indican que no es preciso transportar a la materia del robo, los principios que rigen en derecho civil, la distinción de muebles e inmuebles. Toda cosa que pueda ser trasladada es susceptible de ser robada, aun cuando, desde el punto de vista de la legislación civil, aquella debiera ser clasificada entre los inmuebles, por su naturaleza o por su destino". Semanario Judicial de la Federación, tomo XLII, pág. 2721, quinta época.

h) Circunstancias de tiempo y lugar.

Tiempo. El día 18 de octubre de 1994, aproximadamente a las 4:30

Lugar. La recámara de MARIANA RANGEL AGUILAR que se encuentra ubicado en las calles de Teya, manzana 145, lote 11, Colonia Héros de Padriena en la Delegación Tlalpán, C.P. 14200 de esta ciudad, recámara que estaba destinada como casa habitación.

"Para que el robo se considere cometido en casa habitación, no basta que se compruebe la consumación del delito de robo en un lugar habitado o destinado para habitación, sino que es menester que el ladrón no tenga libre acceso al mismo, es decir, que viole ilícitamente la seguridad o el resguardo de la habitación, introduciéndose en ella en cualquier forma subrepticia, engañosa o violenta, sin autorización de los moradores. Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXXIX, pág. 3775, quinta época."

i) Medios comisivos. La ley no señala en el delito de Robo medio alguno para cometerlo, pero la modalidad prevista en el numeral 164 Bis del Código Penal, exige para que se actualice que ANDRÉS BARRÓN MARTÍNEZ, MARÍA ALVARADO RESENDIZ, BERTHA ALVARADO sin estar organizados para delinquir y teniendo una reunión ocasional, se apoderaron de cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que con arreglo a la ley puede disponer del mismo.

j) El Dolo y el elemento subjetivo específico se encuentran acreditado:

El elemento subjetivo dolo se encuentra acreditado plenamente, ya que los sujetos activos del ilícito conociendo y queriendo, como el común de la gente los elementos del tipo, se apoderaron de las cosas muebles valuadas en la indagatoria, sin derecho y sin consentimiento de la persona que con arreglo a la ley puede disponer del mismo.

El elemento subjetivo específico, el delito de ROBO, consiste en el apoderamiento de las cosas muebles valuadas en la indagatoria, con el ánimo de "apropiación".

"La esencia del delito de robo está instituido por la acción de apoderamiento del objeto, con ánimo de apoderación por parte del agente, sin consentimiento de la persona que puede disponer libremente de él. Semanario Judicial de la Federación, tomo CXXIII, pág. 404, quinta época." "El apoderamiento con ánimo de apropiación es el elemento esencial del ilícito de robo, semanario Judicial de la Federación, tomo II, pág. 631, quinta época."

"Dos son los elementos integradores del apoderamiento en el delito de robo: el material o externo, que consiste en la aprehensión de la cosa, y el moral o interno, consistente en el propósito del activo. En efecto, siendo el delito un acto humano, no se puede considerar desligado del elemento moral (conocimiento y voluntad), que es de su esencia. Tan cierto es esto, que nuestra legislación penal clasifica los delitos en intencionales (dolosos) y no intencionales o de imprudencia (culposos), precisamente atendiendo a ese elemento interno; de lo contrario, no tendría razón de ser las circunstancias excluyentes de responsabilidad, ni tendría existencia jurídica algunos delitos, como el parricidio (actualmente Homicidio en razón del

parentesco), uno de cuyos elementos es el "conocimiento del parentesco" por parte del activo, conocimiento que lleva inherente la voluntad (o el propósito) de dañar al pasivo, sin el cual dejaría de ser "paricidio". Así pues, en el delito de robo, el acto material consistente en "el apoderamiento" lleva inherente el elemento moral o subjetivo, que consiste en el propósito (conocimiento y voluntad) de apoderarse de lo que es ajeno, por parte del activo. Informe de 1976, pág. 11, Primera Sala; y Semanario Judicial de la Federación, volumen semestral 91-96, pág. 46, segunda parte, séptima parte, séptima época, Primera Sala."

k) Elemento normativo. Se dio en el caso, toda vez que si por un elemento normativo se entiende aquel que requiere de una valoración, sociocultural y jurídica, en el especie se acredita, toda vez que en el presente caso se acreditan y actualizan los conceptos de "Ajenidad", "sin derecho" y "sin consentimiento". Toda vez que como se desprende de la indagatoria, los objetos muebles eran de la ofendida MARIANA RANGEL AGUILAR, misma que nunca les dio su consentimiento para tomarlos, sea en propiedad o como poseedores; así mismo los inculpados demostraron una causa legal de la cual se derive el derecho de tomarlos.

Cosa Ajena. "De acuerdo con la interpretación que se ha dado al término "cosa ajena", contenido en el precepto 367 de la ley sustantiva del Distrito Federal, idéntico al artículo 324 del Código Punitivo del estado de Guanajuato, la locución significa exclusivamente que la cosa objeto del ilícito no pertenece al sujeto activo, sin importar quién es su legítimo propietario o poseedor. semanario Judicial de la Federación, tomo CXXVI, pág. 631, quinta época."

Sin Consentimiento. "Si bien el delito de robo se persigue de oficio, aunque el agraviado no tenga interés en el castigo del delincuente, para que exista dicho delito se necesita que el ladrón se apodere del objeto robado sin el consentimiento de la persona que puede disponer de él..." tomo CXXIII, pág. 1516 y 1517, quinta época."

II. Una vez acreditada la existencia de un conducta típica, indicio de antijuridicidad se procede a analizar en sentido metafórico, si dichas conductas típicas se encuentran amparadas por alguna norma de carácter permisivo en nuestro orden jurídico penal.

Atento a lo anterior se advierte que las conductas descritas con antelación, no se encuentran amparadas en norma alguna de carácter permisivo acorde a lo dispuesto en los artículos 15 y 17 del Código Penal conforme a lo cual se puede concluir, que estamos en presencia de varios injustos penales, es decir, de conductas típicas y antijurídicas, toda vez existen contradicción entre las conductas de acción desplegadas por los inculpados ANDRÉS BARRÓN MARTÍNEZ, MARÍA ALVARADO RESENDIZ Y BERTHA BARRÓN ALVARADO, en la comisión del delito de ROBO AGRAVADO, previsto en los artículos 367, 369, 369 Bis, 370, 381 bis (hipótesis de casa habitación), 164 bis hipótesis de pandilla), del Código penal, (antijuridicidad formal) y con ello la vulneración en relación al valor ideal tutelado por la norma como bien jurídico, (antijuridicidad material).

III. Una vez manifestado lo anterior, del análisis de los elementos de convicción arrojados por la causa penal, se observa que resultan suficientes para demostrar la RESPONSABILIDAD PENAL de ANDRÉS BARRÓN MARTÍNEZ, MARÍA ALVARADO RESENDIZ Y BERTHA BARRÓN ALVARADO, en la comisión del delito de ROBO AGRAVADO, previsto en los artículos 367, 369, 369 Bis, 370, 381 bis (hipótesis de casa habitación), 164 bis hipótesis de pandilla), del Código Penal, cometido en forma dolosa en agravio de ANATOLIO RANGEL GUZMAN y EDNA SONIA AGUILAR PONCE, quedaron

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

debidamente demostrados hasta este momento procesal, se encuentran acreditados en términos de los artículos 16, y 21 Constitucionales en relación al 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en relación al 7o. fracción I, 8o. (hipótesis de acción dolosa), 9o. párrafo primero (hipótesis de conocer y querer) y 13 fracción III (como coautores o los que lo realizan conjuntamente), del Código penal. En efecto de los elementos de convicción que arrojó la averiguación previa, que se transcribieron con anterioridad en este escrito y que sirvieron de base para acreditar los elementos de tipo penal, y que en obvió de inútiles e innecesarias repeticiones, se da por reproducidas en este momento y de las cuales destaca por su importancia y relevancia LAS IMPUTACIONES DIRECTAS Y CATEGÓRICAS QUE EN CONTRA LOS INCULPADOS PRESENTARON LOS OFENDIDOS ASÍ COMO DICTÁMENES QUE OBRAN EN EL SUMARIO. Del anterior contexto probatorios, se advierte que se generan una serie de indicios que concatenados uno con otros y globalmente justipreciados, a juicio de esta Representación Social, conducen de la verdad formal conocida a la verdad histórica de los hechos buscada, hasta integrar los indicios suficientes que demuestran la probable responsabilidad de los inculpados ANDRÉS BARRÓN MARTÍNEZ, MARÍA ALVARADO RESENDIZ Y BERTHA BARRÓN ALVARADO, en la comisión dolosa de los delitos de ROBO AGRAVADO, previsto en los artículos 367, 369, 369 Bis, 370, 381 bis (hipótesis de casa habitación), 164 bis hipótesis de pandilla), en relación al 7o. fracción I, 8o. (hipótesis de acción dolosa), 9o. párrafo primero (hipótesis de conocer y querer) y 13 fracción III (como coautores o los que lo realizan conjuntamente) del Código Penal en vigor para esta Jurisdicción, en agravio de ANATOLIO RANGEL GUZMAN y EDNA SONIA AGUILAR PONCE va que se desprende:

El día 18 de octubre de 1994, aproximadamente a las 4:30 horas los ahora indiciados ANDRÉS BARRÓN MARTÍNEZ, MARÍA ALVARADO RESENDIZ, BERTHA BARRÓN ALVARADO sin estar organizados para delinquir y teniendo una reunión ocasional, se introdujeron a la recámara de MARIANA RANGEL AGUILAR que se encuentra ubicado en las calles de Teya manzana 145, lote 11, Colonia Héroes de Padread, en la Delegación Tlaxca, C.P. 14200 de esta ciudad, recámara que estaba destinada como casa habitación y de la cual dichos inculpados no tenían acceso, una vez dentro de la misma se apoderaron de una televisión de la marca Sharp, modelo 19NV/O, serie 55 7988, de 21 pulgadas; un modular AM -FM de la marca DORCHESTER modulo 9000MCD y una videograbadora de la marca Elektra, modelo Q-22M, sin derecho y sin consentimiento de la persona que con arreglo a la ley podía disponer de los mismos. Objetos muebles mencionados que fueron valuados en la cantidad de \$53500.00.

Una vez acreditada la RESPONSABILIDAD PENAL material de los inculpados ANDRÉS BARRÓN MARTÍNEZ, MARÍA ALVARADO RESENDIZ Y BERTHA BARRÓN ALVARADO, en la comisión dolosa del delito de ROBO AGRAVADO, esta Representación Social estima pertinente hacer notar lo siguiente de acuerdo a la probable culpabilidad formal: a) Que los indiciados de referencia son plenamente imputables, lo cual se afirma en virtud de que se infiere de la indagatoria, tanto de sus declaraciones, como de los certificados médicos que les fueron practicados a los inculpados de referencia, lo cual demuestra que son mayor de edad y poseen capacidad ética y moral y actuando bajo su libre voluntad, sin que obre medio de prueba alguno que evidencie que los mismos no poseen salud mental, evidenciando que son plenamente imputables. De igual forma se desprende que los inculpados poseían al momento del evento típico conciencia de la antijuridicidad del hecho y podían conducirse de acuerdo a esa comprensión. b) Por otra parte se aprecia que los inculpados, concurren en normalidad de las circunstancias concomitivas al hecho, toda vez que de acuerdo a la experiencia y a nuestro juicio no se aprecia que su capacidad de autodeterminación de cada uno de ellos, se haya encontrada

disminuida por lo anterior se encuentran satisfechos los extremos previstos en los artículos 16, y 21 Constitucional, toda vez que existe denuncia de hechos determinados por la ley como delito y otros datos que acreditan los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad penal de cada uno.

En consecuencia, esta H. Representación Social, con fundamento en los artículos ya expresados en el Código penal que tipifica y sanciona los hechos y 1, 2, 3, 10 y 122 del Código de Procedimientos Penales, con las facultades que así le confieren los artículos 1, 2, 3 apartado "B", fracción I y 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 4 y 17 fracción XVII del Reglamento Interior de la propia Institución.

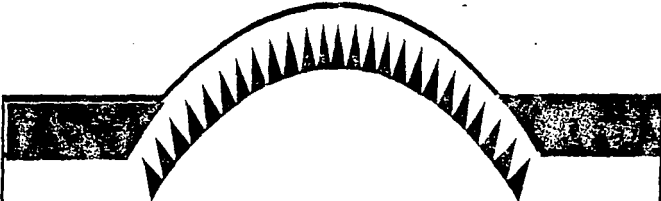
A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en términos del Presente curso, realizando conclusiones, solicitando sentencia condenatoria en contra de los inculpados ANDRÉS BARRÓN MARTÍNEZ, MARÍA ALVARADO RESENDIZ Y BERTHA BARRÓN ALVARADO, como Penalmente Responsables de la comisión dolosa delito de ROBO AGRAVADO, previsto en los artículos 367, 369, 369 Bis, 370, 381 bis (hipótesis de casa habitación), 164 bis hipótesis de pandilla, en relación al 7o. fracción I, 8o. (hipótesis de acción dolosa), 9o. párrafo primero (hipótesis de conocer y querer) y 13 fracción III (como conatores o los que lo realizan conjuntamente) de la Ley Sustantiva de la Materia, por existir en la causas, elementos de convicción para demostrar su participación en la comisión del mismo, por esta motivado en los hechos objeto de la denuncia y fundamentada en los artículos ya mencionados en los apartados de previsión y sanción del Código Penal.

SEGUNDO. Se les aplique a los inculpados las penalidades previstas en los artículos 370 párrafo segundo, 381 Bis (hipótesis de sanción), y 164 Bis párrafo primero (hipótesis de sanción, todos estos preceptos antes señalados del Código penal en vigor para el Distrito Federal. Ilícito cometido en agravio de ANATOLIO RANGEL GUZMAN y EDNA SONIA AGUILAR PONCE.

TERCERO. Solicitando asimismo de su Señoría la reparación del daño como lo establece el artículo 34 del Código Penal del Distrito Federal como resultado del ejercicio de la acción penal por los delitos antes mencionados.

ATENTAMENTE
MÉXICO, D.F., a de enero de 1995
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO



CAPITULO IV
LA FORMA DE CAPACITACION DEL
MINISTERIO PUBLICO PARA PODER
DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES EN
FORMA EFECTIVA ANTE LA SOCIEDAD

4.1. EL INSTITUTO DE FORMACION PROFESIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL COMO ACTUALIZADOR DEL MINISTERIO PUBLICO.

4.2. LA ETICA Y FORMACION PROFESIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO COMO ABOGADO Y REPRESENTANTE SOCIAL.

4.3. LOS CURSOS ACTUALIZADOS DENTRO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL COMO MEDIO ADECUADO PARA LA PROFESIONALIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO Y COMO MEDIO DE LA PRONTA Y EXPEDITA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

4.4. COMENTARIOS DE DIVERSOS AUTORES EN LA MATERIA

4.1. EL INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL COMO ACTUALIZADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Instituto de Formación Profesional, tiene su fundamento legal en el acuerdo A/02/95, expedido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado el día 14 de marzo de 1995 en el diario Oficial de la Federación, así como los numerales 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 21 y 22 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal 5o., fracciones VI, XXIV y XXVII., 32, 35, 36 y Séptimo Transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El Instituto de Formación Profesional es una prioridad del Gobierno de la República, para mejorar las funciones de justicia y seguridad pública, en beneficio de la población, para disminuir los indicios delictivos y abatir la impunidad y, a su vez, lograr una participación más activa y directa de la comunidad y las decisiones y acciones que se tomen en esta materia

Para lograr lo anterior, el Ejecutivo Federal a implantado medidas eficaces y directas, entre las que destacan las nuevas reformas jurídicas y organizaciones destinadas a la mejor participación del personal que presta sus servicios en la Procuraduría General de Justicia, a través de una rigurosa selección, profesionalización y evaluación de dicho

personal, como el mejor instrumento para lograr que las instituciones sean eficientes y capaces, además de interrelacionarse positivamente con la ciudadanía.

Es por eso que el Instituto de Formación Profesional es un Órgano Desconcentrado por función, previsto en el reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de marzo del año en curso, que entro en vigor en la misma fecha y en el cual se le asigna la encomienda de reclutar, seleccionar, capacitar, adiestrar y evaluar el desempeño profesional del Ministerio Público, de la Policía Judicial, de los Servicios Periciales y demás personal de apoyo técnico o administrativo.

Que el Instituto sea regido hasta antes del acuerdo de fecha 14 de marzo de 1995, por el reglamento que de el mismo expidió el Ejecutivo Federal, publicado en el diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1994 y que en virtud de lo dispuesto por el artículo 7o. transitorio del Reglamento ahora en vigor de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el sentido de que el procurador definirá y expedirá las normas de organización y funcionamiento, se hace necesario así hacerlo, a fin de dotar a este órgano de bases de operación y estructura acordes con los nuevos lineamientos en la materia y definir los lineamientos a los que se ajustará la educación y capacitación que imparta el Instituto.

Es oportuno, señalar por último, que el Instituto es el Órgano Técnico de la Procuraduría en las materias que tiene asignadas con el objeto de lograr que la procuración de Justicia en el Distrito Federal, se realice de manera óptima en los aspectos éticos y técnicos y que esas funciones estén a cargo de profesionales que hayan tenido acceso a sistemas e instrumentos de educación, capacitación y adiestramiento de la mejor calidad.

Por lograr lo anterior, el Instituto Profesional, se estructura de la siguiente forma, atenta a lo que refieren el numerales 4o. del Acuerdo número A/02/95, que a la letra reza:

“El instituto tendrá los siguientes órganos:

- 1.- Consejo Consultivo;
- 2.- Comisión Técnica de Profesionalización del Ministerio Público;
- 3.- Comisión Técnica de Profesionalización de la Policía Judicial;
- 4.- Comisión Técnica de Profesionalización de los Servicios Periciales;
- 5.- Dirección General.

I. El Consejo Consultivo es un órgano de opinión y consulta integrado colegiadamente, a fin de que coadyuve con niveles de alta calidad académica y excelencia técnica para lo cual aportará su experiencia, conocimientos y comprensión de la realidad social del Distrito Federal.

II. Las Comisiones Técnicas de Profesionalización son los Órganos del Instituto encargado de elaborar, evaluar y actualizar los planes de estudio y los programas específicos de formación y profesionalización de agentes del Ministerio Público, Peritos y Policía Judicial.

III.- El Director General es la persona que esta a cargo del Instituto y es nombrado removido libremente por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal

4.2. LA ÉTICA Y FORMACIÓN PROFESIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO COMO ABOGADO Y REPRESENTANTE SOCIAL.

Por mucho tiempo, la Procuraduría General de Justicia, y el personal que en ella labora han sido catalogados como fuente de corrupción, y por ende se han vuelto centro de desconfianza en la administración de Justicia, ello en ocasiones se ha debido indubitablemente a malos elementos de la Institución, así como personas falta de capacidad profesional, o por falta de atención a todos y cada uno de los hechos que tienen conocimiento, es por esta causa que ante la falta moral personal de algunas personas y falta de ética profesional de otras, la imagen del Ministerio Público, personal que labora en la Procuraduría ha decaído ante los ojos de la sociedad.

En los últimos años se ha realizado un esfuerzo importante para mejorar la calidad de la capacitación. Se han incrementado los cursos impartidos, algunos de ellos con un contenido nuevo, como es la actualización de las reformas en materia penal, el análisis de los elementos del tipo y la responsabilidad penal, las diferentes etapas del procedimiento, e incluso se ha acordado con la Secretaría de Educación de Pública, la creación de una carrera

técnica de la policía Judicial con duración de un año, aunque todavía no se ha puesto en practica, sin embargo, las deficiencias del Instituto en infraestructura física y docente son obvias.

En base a esta limitantes que se presentaban durante los últimos años, y aunado a la falta de credibilidad que la ciudadanía tiene de las Instituciones Judiciales, incluidas en ellas a la Procuraduría como incitadora del Órgano Jurisdiccional y Autoridad Persecutora, se han reestructurado tanto la Procuraduría, como cada una de las formas de capacitación del Ministerio Público, aumentado sus ingresos laborales, así como diseñando nuevos programas de capacitación y evaluación permanente de los mismos a todo el personal del Ministerio Público, se han aumentado los requisitos, tanto de experiencia profesional, como de conocimientos de la carrera, así como estudios de su personalidad, todo ello con el objeto de tener cada día personas más capacitadas y que en realidad den un correcto servicio público, y que estas personas en base a el sueldo que persiguen, la rigurosa selección de los mismos y su capacidad profesional, lleven a cabo correctamente sus funciones y con correcto apego a su ética profesional, sean como se a dicho siempre, los persecutores de los delitos y los Representantes Sociales de la ciudadanía, la cual encontrara en ellos unas personas en las cuales confiar y a las cuales recurrir en cada una de las violaciones a las normas y de esta forma disminuir cada día menos la llamada cifra roja y negra de los delitos.

4.3. LOS CURSOS ACTUALIZADOS DENTRO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL COMO MEDIO ADECUADO PARA LA PROFESIONALIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y COMO MEDIO DE LA PRONTA Y EXPEDITA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Para ingresar o permanecer al servicio de la Procuraduría como Agente del Ministerio Público, Agente de la Policía Judicial o miembros de los Servicios Periciales, los interesados deberán participar en los concursos de oposición o de méritos que se hubieren convocado, presentar y aprobar los exámenes de ingreso, así como acreditar los cursos que imparta la institución.

Los servidores públicos de la institución están obligados a seguir los cursos que se establezcan para su mejoramiento profesional.

Sólo el Procurador podrá eximir a un aspirante a agente del Ministerio Público, agente de la Policía Judicial o Peritos, de ingresar a la Procuraduría mediante la presentación de los concursos y exámenes del instituto. No obstante ello, quien así ingrese estará obligado a participar en los cursos a que se refiere el párrafo anterior.

Para poder establecer el diseño e implantación del escalafón y de la estructura salarial de los agentes del Ministerio Público, Peritos y agentes de la Policía Judicial se deberá contar con la opinión previa del instituto.

Los cursos que se impartan tendrán valor curricular para efectos escalafonarios y de integración salarial.

Para los cursos de formación, actualización y especialización se deberá inculcar a los alumnos el respeto cabal por los derechos humanos, el liderazgo del Ministerio Público en la investigación de los delitos y los valores fundamentales de la comunidad.

El adiestramiento buscará dotar a los alumnos de destrezas y habilidades, manejo de tecnologías avanzadas, percepciones, reacciones y disposiciones para la mejor toma de decisiones, que le permitan salvaguardar la vida e integridad corporal, defender y servir mejor a la sociedad y mantener la vigencia del Estado de Derecho.

Los cursos de especialización que imparta el instituto deberán adecuarse a la realidad criminogéna del Distrito Federal y del país, apoyarse en experiencias nacionales y extranjeras y en todo caso, abordar cuando menos los siguientes temas:

- a).- Preservación de los escenarios del delito;
- b).- Detección y resguardo de las evidencias;
- c).- Reelevancia de los primeros momentos siguientes a la comisión del delito;
- d).- Técnicas científicas de interrogatorio;
- e).- Administración de casos de investigación;
- f).- Secuencias de investigación;
- g).- Detección de delitos seriales y delincuentes;
- h).- Percepción psicológica;
- i).- Patrones criminales;
- j).- Estadística;
- k).- Información y mapas;
- l).- Rutinas de delincuentes; y
- m).- Personalidad criminal.

Los cursos que imparta el instituto tendrán como meta la profesionalización del personal de la Procuraduría, con base en el reconocimiento oficial de los estudios y grados obtenidos, según la especialidad de que se trate, a fin de que quien los ostente pueda estar en condiciones de ser reconocido en el país y en el extranjero.

El instituto, en colaboración con las demás áreas de la Procuraduría, realizará permanentemente las evaluaciones pertinentes del personal activo, a fin de conocer los resultados y corregir las deficiencias en la formación ética y técnica de este, para incorporar las medidas adecuadas que tiendan a mejorar su desempeño profesional.

4.4. COMENTARIOS DE DIVERSOS AUTORES EN LA MATERIA PENAL

Ahora bien, al hacer un breve análisis de diversos autores en la materia, por un lado el autor AARON HERNANDEZ LÓPEZ, en su libro "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES" (Etapas Procedimentales del <fuero Común>. Este manifiesta que divide el procedimiento penal en CINCO etapas, quien considera la intervención del Ministerio Público primero, como Autoridad en la Averiguación Previa, segundo como Parte en el proceso penal ante la Autoridad Judicial, y tercero como Acusador en las Conclusiones.

En la primera etapa tiene intervención desde que el denunciante u ofendido formula su denuncia, acusación ó querrela, ante el Representante Social (Ministerio Público), quien es el persecutor de los delitos actuando por sí o por medio de pruebas documentales, testimoniales, científicas, confesionales y practicando las diligencias necesarias al caso concreto, ya sea para el ejercicio de la acción penal (consignación), o no ejercicio de la acción penal (reserva), en la segunda etapa se comprende el Auto de Radicación, consignándose la Averiguación Previa, si ésta es Sin Detenido el Ministerio Público solicitará la Orden de Aprehesión ó Comparecencia y si es Con Detenido el Juez resolverá su situación jurídica en un término de 72 horas (artículo 19 Constitucional), mediante un Auto de Término Constitucional la que sería Auto de Formal Prisión, Sujeción a Proceso ó Libertad por falta de elementos para procesar, posteriormente las partes tendrán un término para ofrecer las pruebas, las que serán admitidas por el Órgano Jurisdiccional las cuales tendrán un término de tres días si el procedimiento es Sumario (artículos 305, 306 y 307 del Código de Procedimientos Penales) y si es Procedimiento Ordinario (artículo 314 del Código de Procedimientos Penales) las que se desahogaran en la fecha de audiencia que sea fijada, donde el Ministerio Público tiene la facultad de interrogar al denunciante y a los testigos de ambas partes, dándose por elementos el Periodo de Instrucción pasando a la etapa de Conclusiones las que tendrán un término de cinco días por cada uno de las partes, para la formulación de conclusiones, si el procedimiento es Ordinario; si es Sumario las partes formularan verbalmente sus conclusiones al término de la audiencia celebrada, ofrecidas las conclusiones en el Procedimiento Ordinario el Juez Fijará día y hora para la celebración de Audiencia de Vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes en el que las partes ratificarán sus conclusiones (artículo 328 Código de Procedimientos Penales), el Juez declarará visto el proceso con lo que terminara la diligencia, posteriormente el Juez dictará conforme a Derecho la Sentencia, la cual la cual le será notificada a las partes mismos quienes tienen el derecho de inconformarse con la resolución dictada interponiendo el Recurso de Apelación si es procedimiento Ordinario (artículo 414 del Código de Procedimientos Penales), y si es procedimiento Sumario únicamente puede ser recurrido por el Sentenciado y Defensor interviene el Recurso de Amparo, y si éste se le confirma por último tendrá derecho de solicitar la revisión del Amparo ante el Tribunal Colegiado, si el Ministerio Público apela a la sentencia por último, éste interviene en la Sala Penal interponiendo Agravios.

Asimismo por otro lado el autor CARLOS M. OROÑOZ SANTANA, en su libro "MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL", éste señala que para el buen funcionamiento del Ministerio Público, divide la función persecutoria en un contenido y una finalidad, la primera es evitar que se evada la acción de la justicia y la segunda, que se le aplique al presunto la pena que le corresponda conforme a derecho, después de haber hecho un juicio lógico jurídico de los elementos del delito y su comprobación.

La función persecutoria la integra en dos clases, la primera función es la Averiguación Previa, donde el Ministerio Público es un investigador al realizar las diligencias que acrediten los elementos del delito, si estos fueran convincentes se consignará junto con el sujeto activo la Averiguación Previa la que se radicará al Juez competente quien resolverá su situación jurídica, su segunda función es el ejercicio de la Acción Penal donde pasa a ser parte el Ministerio Público, quien podrá solicitar al Órgano Jurisdiccional se le imponga una pena o se deje en libertad a la persona procesada ó acusada, mediante un Auto de Término Constitucional, una vez abierto el procedimiento, las partes dispondrán de un término para ofrecer sus pruebas, tres días si es procedimiento Sumario y siete días si el procedimiento es Ordinario, las cuales se desahogará en Audiencia Principal en la fecha y hora que señala el Órgano Jurisdiccional, en la que se practicará los careos de Ley entre las partes y los testigos, y una vez terminada la audiencia si es procedimiento sumario las partes tendrán que formular sus conclusiones verbales y si es procedimiento ordinario tendrá un término de cinco días para formular sus conclusiones, por otra parte el Juzgador tiene un término de cinco días para fijar la audiencia de vista, en la que declara visto el proceso una vez que las partes presenten sus conclusiones, debiendo dictar sentencia dentro de un término de 10 días si es proceso Ordinario y esto puede ser recurrida por las partes con la apelación, y si es Sumario el Juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia ó disponer de un término de tres días, y una vez dictada dicha sentencia el Ministerio Público no podrá apelar y únicamente el sentenciado puede recurrir con amparo.

Así mismo y por otro lado, el autor TOMAS GALLART Y VALENCIA, en su libro DELITOS DE TRANSITO, éste analiza los delitos que se cometen con motivo del tránsito de vehículo, que en forma amplia se trata en los capítulos subsecuentes, brevemente explicará la clase de penalidad que se aplica para cada caso concreto, así como las autoridades a quienes por razón de la materia compete conocer de estos delitos.

Considera también, que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía judicial, la cual está bajo la autoridad y mando de aquél, y que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Luego entonces queda a cargo del Ministerio Público del fuero común y del fuero federal la persecución de los delitos y la imposición de las penas a la autoridad judicial.

La persecución de todos aquellos delitos de Orden Federal está a cargo del Ministerio Público Federal, ésta a cargo del Ministerio Público y por tanto, la imposición de las penas por esos mismos delitos está a cargo de los Tribunales de la Federación, éste último, por imperativo del artículo 102 Constitucional.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Territorios Federales en el mes de abril en el año de 1995, creó una oficina encargada exclusivamente para conocer de los delitos que se cometían con motivo del tránsito de vehículos en el Distrito Federal y fueron llamados Agencia Central dos, nuevamente el día 6 de mayo de 1964 se estableció una oficina similar que tenía las mismas atribuciones, dejando de funcionar el primero de enero de 1965.

Los Agentes Investigadores del Ministerio Público adscritos a las diversas Agencias del Distrito Federal, son los que en forma inmediata conocen de los hechos que constituyen o pueden constituir la comisión de cualquier delito, y toca a ellos, en investigar entre otros, los delitos que se cometen con motivo del tránsito de vehículos (por regla general son de la incumbencia del fuero común), y el ejercitar la acción penal ante la autoridad judicial también, claro ésta, del fuero común.

Ahora bien, si con motivo del tránsito de vehículo se viola alguna disposición del orden federal, los Agentes Investigadores del Ministerio Público del fuero común, adscritos a esas agencias se constituyen en auxiliares del Ministerio Público Federal y llevan acabo las primeras diligencias, mediante el levantamiento de actas, que remiten por incompetencia, por razón de materia, a la autoridad administrativa federal para que se aboquen a su conocimiento, prosiga la investigación y en su caso ejercite la acción penal ante los Juzgados de Distrito.

Este estudio se referirá a los delitos de tránsito de vehículos y no a las violaciones del Reglamento de Tránsito que implican siempre sanciones exclusivamente administrativas, de las que conocen, no el Ministerio Público sino los Jueces Calificadores, cuya función se concreta aplicar sanciones de éste tipo, como lo son: Imposición de multas o arrestos, derivados de infracciones entre otras, de las cometidas al Reglamento de Tránsito. Por imperativo del artículo 21 Constitucional la sanción que pueden aplicar los Jueces Calificadores consiste en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagará la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente. Si el infractor fuese jornalero, obrero, o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Así mismo, habla de los delitos culposos con motivo del tránsito de vehículos en el Distrito Federal en materia del fuero común, y en toda la República en materia federal.

Cuando el manejador bien sea particular, de servicio público federal o local, de transporte eléctricos, del sistema ferroviario, navios, aeronaves o transporte de servicio escolar comete el delito de LESIONES, cualquiera que sea su naturaleza en forma CULPOSA y con motivo del tránsito de vehículos previstas en los artículos 289, 290, 291, 292 y 293, el ilícito se persigue por querrela de parte del ofendido o de su legítima representante, pero NO así cuando el manejador se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o de cualquier otra substancia que produzca

efectos similares, pues entonces el delito de LESIONES se persigue de OFICIO y la pena que le corresponda se le aumentará hasta 6 meses más de prisión y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador, esto por imperativo del artículo 171 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal.

Así también, si el manejador cometió el delito de lesiones en estado psicofisiológico antes señalado, si abandonó sin prestarle o facilitarle asistencia a persona a quien atropelló por CULPA, el delito de LESIONES, se perseguirá de OFICIO y no por QUERRELLA, y a las penas que le correspondan se le impondrá además de 15 a 60 jornadas de trabajo en favor de la comunidad, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 341 del propio Código Penal, pero este delito de abandono de personas se persigue sólo a petición de parte ofendida.

Por otra parte, si el manejador no se encuentra en estado de estupefacientes, o de cualquier otros efectos similares, pero abandono a la víctima el delito de lesiones se perseguirá de OFICIO, y no por querrela y por lo tanto no opera el perdón legal, pero el delito de abandono de persona, se perseguirá a petición de parte, esto es, lesiones y abandono de persona por querrela.

Cuando el manejador, bien sea de vehículo particular o de empresa ferroviaria, de transporte eléctricos o de cualesquiera otro transporte de servicio público federal o local, o de servicio escolar y CON UN SOLO ACTO CULPOSO, con motivo del tránsito de vehículos viole varias disposiciones penales, por ejemplo cometa HOMICIDIO, LESIONES, y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, la pena privativa de la libertad nunca podrá ser mayor de CINCO AÑOS DE PRISIÓN, a excepción de los siguientes casos:

a).- Si se causen dos o más homicidios a consecuencias de actos y omisiones culposos CALIFICADOS COMO GRAVE, por personal que presta sus servicios en empresas ferroviarias, de transporte eléctrico o de cualquier servicio público federal o local, o de transporte de servicio escolar, la pena será como ya hemos visto de cinco a veinte años de prisión, artículo 60 párrafo tercero del Código Penal.

b).- Si se maneja en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes psico-trópicos o de cualquier otra substancia que produzca efectos similares viole los reglamentos de tránsito y circulación, cometiendo cualquiera de los delitos mencionados, la pena aumentará hasta seis meses más, artículo 171 fracción II del Código Penal.

c).- Si se deja en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia, a persona que atropelló por culpa, se le impondrá de 15 a 60 jornadas de trabajo a favor de la colectividad, independientemente de la pena que proceda por el delito cometido.

Al entrar en los siguientes capítulos, ya en particular al estudio de cada uno, de los delitos que se cometen con motivo de tránsito de vehículos, no se dirá delitos imprudenciales ó delitos intencionales, sino DELITOS CULPOSOS O DELITOS DOLOSOS, términos éstos correctamente empleados por la doctrina jurídica y particularmente en nuestro Código Penal.

Por otro lado, el autor MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN, en su libro TRATADOS SOBRE LAS PRUEBAS PENALES, manifiesta que en esta materia existen derecho público contrapuesta; la del derecho sustantivo penal y la del derecho procesal relativo. De esta injustificable pugna de intereses, no sólo en doctrina sin aún en las leyes positivas, se advierte a menudo que en pocos países se pretende a favorecer, robusteciendo, al derecho material en detrimento del adjetivo, es sabido que parte de esto se debe a caso a que muchos autores que se propusieron definir lo procesal, antes que nada, eran penalistas. Además, hay que considerar que en realidad el derecho penal, equivale a un derecho del Estado; en cambio, el derecho procesal, como muro de contención u obstáculo para el castigo, resulta ser un derecho del individuo que de extraño puede parecerse pues, que en cuanto estos derechos, respecto del suyo el estado, valiéndose del Ministerio Público se ponga en supremacía, y en desventaja el del gobierno para de hoy en adelante lo importante será determinar si lo que debe prevalecer es el castigo penal ó su aplicación justa de parte del juez. Sabemos que el centro hacia el cual gravita esta ya caduca la política criminal. Es el castigo, la represión pero para el futuro se desplazará al centro del proceso y de la jurisdicción. Separará así de polo conservador, al de la justicia social, en le que se tratarán de armonizar los fines del estado, con respecto a las libertades del individuo.

El autor estudia a la prueba procesal en sus dos planos principales: la parte general y la parte especial.

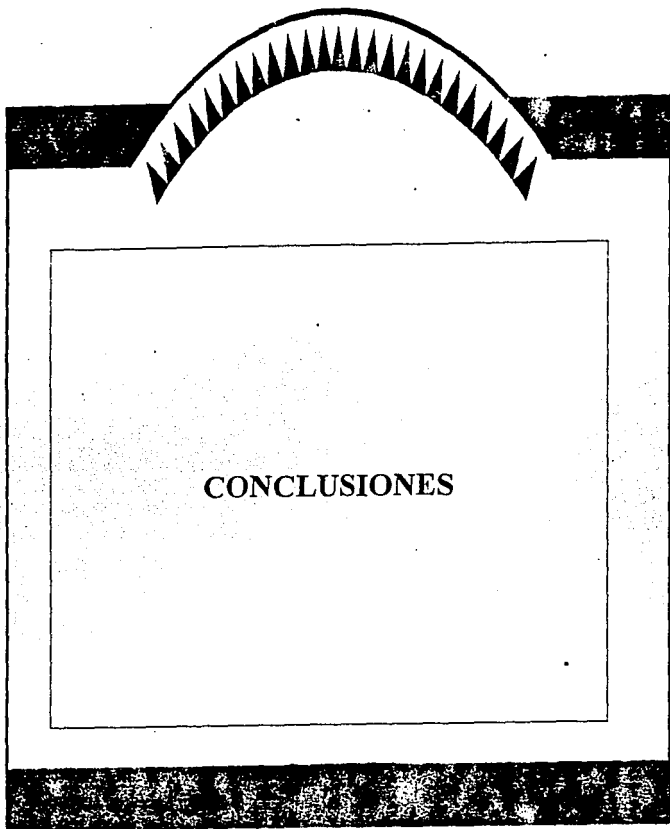
La primera será atendida partiendo no únicamente de la teoría del conocimiento científico, sino de la Teoría General del Proceso, que es la disciplina que tiene como campo de investigación el estudio de la esencia de todo el Derecho Procesal, sin distinciones ó referencias concretas a una determinada rama adjetiva especial. Con ello buscamos no sólo la unificación del derecho procesal, sino la conveniencia de analizar las figuras básicas del procedimiento dentro de la Teoría General del Proceso, como corresponde hacerse con la prueba que no difiere en su ser por la circunstancia de que se observe en un juicio penal, civil, ó de cualquiera otra índole, así las pugnas doctrinales ya caducas entre los penalistas y los procesalistas del civil, y de paso se reconocerán las

naturales limitaciones que tiene las distintas ramas procesales particulares para explicar sus principios y parte integrante como las pruebas.

La parte especial trata las formas y procedimientos de la catalogada prueba penal, lo que implica su relación con el delito, el delincuente y con casos que son de suyo propios como la confrontación. Además, comprende algunos aspectos objetivos que son de interés, como el de la investigación que se otorga normalmente al juez, igualmente, trata de explicar la dinámica del derecho probatorio penal que opera en procesos reales. En escala descendente analiza las pruebas y los procedimientos penales del Distrito Federal y el Federal.

En todo caso, las conclusiones a que llegamos, aunque doctrinalmente pensamos se van aclarando en el curso de la obra, su reflexión procede también de la experiencia concreta, por lo que creemos será de utilidad para la meditación de quienes se interesan por la prueba.

Sin embargo, la suscrita considera que los autores antes mencionados, cada uno por su parte analiza de su muy particular punto de vista la materia Penal; sin embargo, yo considero que cada cual y de acuerdo a la experiencia personal de cada uno de ellos, en el ámbito de la teoría y práctica de esta materia esgrimen sus experiencias en la vida profesional, y dan razón en forma técnica del procedimiento penal en México, así como de la función y desarrollo, del órgano persecutor de los delitos, además de la importancia del Ministerio Público como autoridad y parte en materia Penal, ya que el primero, a rango constitucional le correspondiera siempre la persecución de las conductas delictivas y al segundo la legalidad, que conforman cada uno de los procedimientos penales que se ventilan en su contra de la ciudadanía por haber cometido algún hecho delictuoso; y por ello desde mi muy particular punto de vista considero que es imperativo la presencia moderna del Órgano Persecutor de los delitos, así como el que ventila la legalidad de los procesos penales; ya que en el mundo social en que nos desarrollamos y precisamente en esta época que nos toca vivir, en la que nuestra sociedad se siente desprotegida é insegura es menester contar con organismos técnicos y prácticos para llevar acabo una función ministerial, lejos de vicios en la impartición de justicia y con ello la materia penal se adecua al momento real y necesario para adecuar la justicia penal y que la sociedad mexicana necesita para que por lo menos, tratemos de vivir en paz, en concordia y desaparecer de esa forma la inseguridad tanto de nuestros bienes como de nuestra integridad corporal y si de lo contrario no erradicamos de una vez por todas los delitos; aparejados con la impunidad por lo menos tendremos el mecanismo necesario para establecer una pronta y eficaz administración de justicia.



CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Ministerio Público en México se forma por la influencia de las instituciones de éste tipo en Francia y España.

SEGUNDA.- El Ministerio Público es una Institución precidida por un Procurador, dependiente del Ejecutivo Federal, teniendo a su cargo la persecución de los delitos del Fuero Común, velando que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita.

TERCERA.- El Artículo 21 Constitucional, delimita las competencias de la autoridad judicial, a quien corresponde imponer las penas en todo proceso penal; el Ministerio Público como autoridad administrativa tiene a su cargo la persecución de los delitos; lo cual se traduce en una garantía de seguridad jurídica.

CUARTA.- El Ministerio Público es una Institución de buena fe que tiene a su cargo la persecución de los delitos, interviniendo como parte en el proceso, para que éste se siga con toda regularidad para el mejor proveer de la pronta y expedita administración de justicia.

QUINTA.- El Ministerio Público se le faculta para que en todo momento represente y proteja los intereses de los ofendidos en el proceso penal.

SEXTA.- El Ministerio Público tiene la facultad de apelar todas las resoluciones en que proceda dicho recurso, de acuerdo a su criterio jurídico en base a los elementos con que cuenta éste.

SEPTIMA.- El Ministerio Público es autoridad administrativa, cuando éste recibe denuncias, querellas o acusaciones de hechos que puedan ser constitutivos de delitos, y se le asigna el nombre de parte en el proceso penal con las mismas igualdades que al Defensor.

OCTAVA.- El Ministerio Público tiene la obligación y es imperativo de la Ley que el mismo al formular sus conclusiones acusatorias solicite la Reparación del Daño para restituir el derecho afectado al ofendido.

NOVENA.- Las Conclusiones del Ministerio Público constituye uno de los momentos culminantes en el proceso penal, en donde el Representante Social con base en los elementos obtenidos durante el procedimiento, presenta su formal acusación en contra del indiciado.

DECIMA.- Considero oportuno que el Ministerio Público debe ser capacitado o preparado en su caso, siendo esto obligatorio, con el fin de que éste domine o desempeñe plenamente las atribuciones que la ley le otorga.

DÉCIMO PRIMERA.- Desde mi punto de vista considero que el Instituto de Formación Profesional para el Ministerio Público debe de modernizar en todos sus aspectos los cursos de actualización para la mejor preparación del Ministerio Público en todas y cada una de sus actividades a desarrollar tanto en la Averiguación Previa como en el Proceso Penal, realizándose estos cada seis meses.

DÉCIMA SEGUNDA.- La institución del Ministerio Público, es una auxiliar del Organó Jurisdiccional y su actividad se encamina a la aplicación de la Ley Penal al caso concreto, por lo cual se constituye en órgano de acusación.

DÉCIMA TERCERA.- Para el que el Ministerio Público sea un digno representante de la sociedad es necesario que en el Instituto de Formación Profesional, se impartan conocimientos de los Servidores Públicos que se encuentran adscritos en la institución con basta experiencia quienes transmitiran sus conocimientos al igual que los catedráticos de nuestra máxima casa de estudios, para que los servidores públicos que se actualizan en el citado instituto, obtengan los conocimientos y preparación adecuada para dignificar y exaltar la Institución a la cual pertenecen, por así requerirlo nuestra sociedad.



BIBLIOGRAFIA

ALBA MUÑOZ, JAVIER
AFUNTES DE CLASE, ESCUELA LIBRE DE DERECHO
MÉXICO 1974.

ANTOLISEI, FRANCISCO
LA ACCIÓN Y EL RESULTADO EN EL DELITO
TRADUCCIÓN
EDITORIAL JURÍDICA MEXICANA, MÉXICO 1969.

ACOSTA ROMERO, MIGUEL Y LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO
DELITOS ESPECIALES
EDITORIAL PORRUA S.A.
MÉXICO, 1990.

ARILLA BAZ, FERNANDO
EL PROCESO PENAL MEXICANO
EDITORIAL CRATOS
MÉXICO, 1983.

BALESTRA FONTAN
DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL
UNDÉCIMA EDICIÓN
EDITORIAL ABELEDO -PERROT, BUENOS AIRES 1987.

BELIG, VON ERNEST
ESQUEMA DE DERECHO PENAL
EDIT. ABELEDO-TERROT, BUENOS AIRES 1944

CABRAL, LUIS C.
COMPENDIO DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL
PRIMERA EDICIÓN.
EDITORIAL ABELEDO-PERROT, BUENOS AIRES 1987

CARRANCA Y TRUJILLO RAÚL.
DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL, TOMOS 1 Y 2.
CUARTA EDICIÓN
EDITORIAL ANTIGUA LIBRERÍA ROBLEDO, MÉXICO 1955.

CARRANCA, FRANCISCO
PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL, VOLUMENES I y II
EDITORIAL TEMIS BOGOTÁ 1956.

CASTELLANOS, TENA FERNANDO
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.
DECIMO OCTAVA EDICIÓN
EDITORIAL PORRUA S.A. MÉXICO 1983.

COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO
FUNCIÓN SOCIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO
EDITORIAL PORRUA, S.A.
CUARTA EDICIÓN, MÉXICO 1990.

COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO
DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
EDITORIAL PORRUA, S.A.
DECIMOCUARTA EDICIÓN, MÉXICO 1989.

CUELLO, CALON EUGENIO
DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, TOMO 1
DECIMOCTAVA EDICIÓN.
EDITORIAL BOSCH, CASA EDITORIAL S.A. BARCELONA 1980.

DÍAZ DE LEON MARCO ANTONIO
TRATADOS SOBRE LAS PRUEBAS PENALES
PRIMERA EDICIÓN
EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1982

FERNÁNDEZ, DOBLADO LUIS
CULPABILIDAD Y ERROR
EDITORIAL COMISIÓN NACIONAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y BOLETÍN JUDICIAL, MÉXICO 1951.

FERRI, ENRICO
PRINCIPIOS DE DERECHO CRIMINAL
EDITORIAL REUS, MADRID 1933.

FRANCO GUZMAN RICARDO
LA SUBJETIVIDAD EN LA ILICITUD
PRIMERA EDICIÓN
EDITORIAL JESE MARÍA CAJICA JR. S.A. MÉXICO 1959

FRANCO SODI, CARLOS.
EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.
EDITORIAL TALLERES GRÁFICOS DE LA PENITENCIARIA DEL D.F.
MÉXICO, 1937.

FRANCO VILLA JOSÉ
EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.
EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1985.

GARCIA RAMÍREZ, SERGIO
DERECHO PROCESAL PENAL
CUARTA EDICIÓN, MÉXICO
EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1989.

GARDUÑO CARMENDIA, JORGE
EL MINISTERIO PUBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS
EDITORIAL, LIMUSA
CUARTA EDICIÓN, MÉXICO 1990.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ
DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO
EDITORIAL PORRUA, S.A.
DÉCIMA EDICIÓN, MÉXICO 1991.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ
PRINCIPIO DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO.
OCTAVA EDICIÓN.
EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1985.

HERNÁNDEZ LÓPEZ AARON
MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
SEGUNDA EDICIÓN
EDITORIAL PAC, S.A. DE C.V., MÉXICO 1985

GRAF ZU DOHNA, ALEXANDER
LA ESTRUCTURA DE LA TEORÍA DEL DELITO
TRADUCCIÓN DE LA CUARTA EDICIÓN ALEMANA
EDITORIAL ABELEDO-PERROT, BUENOS AIRES 1958.

JESCHECK, HANS HEINRICH
TRATADO DE DERECHO PENAL, TOMOS I y II.
TERCERA EDICIÓN.
EDITORIAL BOSCH, CASA EDITORIAL S.A., BARCELONA 1981.

JIMÉNEZ DE ASUA LUIS
LA LEY Y EL DELITO PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL.
TERCERA EDICIÓN
EDITORIAL HERMES, BUENOS AIRES 1959.

JIMÉNEZ DE ASUA, LUIS.
TRATADO DE DERECHO PENAL, TOMOS III, IV, V, Y VI
SEGUNDA EDICIÓN

EDITORIAL LOSADA S.A. BUENOS AIRES 1956.

JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO
DERECHO PENAL MEXICANO, TOMO 1 y II
QUINTA EDICIÓN
EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1985.

MAGGIORE, GIUSEPPE
DERECHO PENAL, TOMO 1.
TRADUCCIÓN A LA QUINTA EDICIÓN
EDITORIAL TEMIS S.A., BOGOTÁ 1985.

MANZINI, VICENZO.
TRATADO DE DERECHO PENAL, TOMO II.
EDITORIAL EDIAR S.A. BUENOS AIRES 1948.

MEZGER, EDMUNDO
DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, LIBRO DE ESTUDIOS
TRADUCCIÓN DE LA SEXTA EDICIÓN ALEMANA 1955
EDITORIAL BIBLIOGRÁFICA ARGENTINA, BUENOS AIRES 1958.

NUÑEZ C., RICARDO.
LA CULPABILIDAD EN EL DERECHO PENAL
EDITORIAL DE PALMA, BUENOS AIRES 1956.

ORONÓZ SANTANA M. CARLOS
MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL
TERCERA EDICIÓN
EDITORIAL LIMUSA, MÉXICO 1990.

PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO
IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD
PRIMERA EDICIÓN
EDITORIAL PORRUA S.A. MÉXICO 1983.

PINEDA PÉREZ, BENJAMÍN ARTURO
EL MINISTERIO PÚBLICO COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA FEDERAL Y COMO
INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL DISTRITO FEDERAL.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO 1992.

RIVERO SILVA, MANUEL
EL PROCEDIMIENTO PENAL.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
VIGESIMAPRIMERA EDICIÓN, MÉXICO 1993.

SOLER, SEBASTIÁN
DERECHO PENAL ARGENTINO, PARTE GENERAL, TOMOS 1 y 2.
PRIMERA REIMPRESIÓN TOTAL.
EDITORIAL TIPOGRÁFICA ARGENTINA, BUENOS AIRES 1951.

VON LIZT, FRANNZ
TRATADO DE DERECHO PENAL, TOMO ,II
TERCERA EDICIÓN
EDITORIAL REUS, MADRID 1927.

ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL.
MANUAL DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL.
PRIMERA EDICIÓN
EDITORIAL CARMENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, MÉXICO 1986.

ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL SÍNTESIS DE ALGUNAS IMPLICACIONES DEL
CONCEPTO FINALISTA DE LA CONDUCTA EN LA TEORÍA GENERAL DEL
DELITO.